INE/CG100/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-9/2017

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución INE/CG810/2016, consecuentemente, el diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió el recurso en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), que fue radicado con la clave SUP-RAP-20/2017.
- III. Escisión. Por acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-20/2017, de catorce de marzo de 2017, la Sala Superior acordó la escisión del recurso de apelación promovido por el ahora recurrente, y determinó que a la Sala Regional Guadalajara correspondía resolver la controversia por lo que ve a los estados de Baja California, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora. En ese sentido, mediante Acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó registrar el expediente con la clave SG-RAP-9/2017.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, lo siguiente:

"PRIMERO. Se revocan las conclusiones sancionatorias conforme a los efectos precisado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman el resto de consideraciones, conclusiones y resolutivos analizados, contenidos en el Dictamen y resolución impugnada por lo que ve a los estados delegados a esta Sala Regional que no fueron materia de revocación o modificación alguna".

V. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena revocar parcialmente y emitir una nueva resolución en lo que fue materia de impugnación en la resolución INE/CG810/2016, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2

- 2. Que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número INE/CG810/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-9/2017.
- **3.** En el Considerando **CUARTO** de la sentencia dictada en el recurso SG-RAP-9/2017, relativos a los apartados **"Estudio de Fondo"** 1 y **"Conclusiones y Efectos"**2, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"CUARTO. Estudio de fondo. Conforme con la metodología antes anunciada, se procede a analizar los motivos de disenso del PRD.

(...)

4.4. BAJA CALIFORNIA

(...)

4.1.2. Conclusión 13

(...)

A fin de dilucidar si le asiste o no la razón al actor, es menester realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, cabe aclarar que la **Conclusión 13** fue considerada como falta de carácter **sustancial** en virtud de que el sujeto obligado reportó gastos que carecían de objeto partidista por un monto de \$2,151,833.36 (dos millones ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos 36/100 m.n.) dicha cantidad fue obtenida a partir de la sumatoria de tres rubros: viáticos

¹ Foja 10 de la sentencia.

² Foja 217 de la sentencia.

(\$139,765.00), facturas diversas (\$1,654,803.31) y pólizas por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte (\$357,265.05), lo cuales se analizarán a continuación:

Viáticos (\$139,765.00)

En el rubro de viáticos, la UTF consideró lo siguiente

(...)

Al desahogarse la garantía de audiencia en primera vuelta, el PRD presentó diez escritos de solicitudes de gastos dirigidos a la Secretaría de finanzas, sobre los cuales la UTF asumió que no eran suficientes para acreditar el vínculo del objeto partidista, ya que para ello se requería presentar evidencia que justificara el gasto observado, tales como: escrito de comisión, convocatorias, listas de asistencias, evidencias fotográficas, etcétera.

Así mediante escrito de trece de octubre de dos mil dieciséis, el PRD presentó pólizas contables, facturas y escritos de solicitudes, dirigidos a la Secretaría de finanzas, no obstante, la UTF concluyó que no se acreditaba el vínculo partidista.

Facturas diversas (\$1,654,803.31)

En el caso de las facturas que fueron observadas en esta conclusión, en el Dictamen consolidado se señaló lo siguiente:

(...)

Al desahogarse la garantía de audiencia en primera vuelta, mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciséis manifestó que los gastos estaban relacionados directamente con la actividad del partido dentro y fuera de sus instalaciones en trabajo político y ante ello realizó las precisiones que a continuación se transcriben:

(…)

Al respecto, al emitirse el segundo oficio de requerimiento, la UTF consideró en relación a un grupo de facturas reseñadas en un "Anexo 2", que la respuesta del partido fue **insatisfactoria**, toda vez que las evidencias fotográficas anexas no amparaban la totalidad de las pólizas observadas, además, no detallan una finalidad, actividad o evento que se vinculara con las actividades del partido; pues estimó que debía presentar convocatorias, listas de asistencias, evidencias fotográficas, entre otras evidencias documentales que soportaran o

permitieran tener certeza de que el gasto realizado se vinculaba directamente con las actividades del partido.

Por otro lado, en relación a un segundo grupo de facturas, la UTF detalló que era necesario que el partido **presentara mayor documentación** soporte, en donde se precisara de manera clara la utilización de los bienes adquiridos, en qué actividades eran utilizados, y en su caso, controles de resguardo que permitieran identificar a qué comité pertenecen y bajo el resguardo de qué persona se encontraban, todo ello con la finalidad de que dicha autoridad tuviera certeza que dichos gastos fueron realizados con un objeto partidista.

Así, al amparo de su garantía de audiencia en segunda vuelta, el PRD presentó diversas pólizas, facturas, evidencias fotográficas y formatos de comprobación de gastos del partido, sin realizar manifestación alguna; por lo cual la UTF determinó que dicho partido no detalló una finalidad, actividad o evento que vinculara esos bienes con un objeto partidista.

(…)

Pólizas de gasolina y mantenimiento (\$357,265.05)

Finalmente, por lo que se refiere al tercer bloque relativo a pólizas por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte en el Dictamen consolidado se precisó lo siguiente:

(...)

Durante el desahogo de la garantía de audiencia en primera vuelta, el PRD adjuntó dos contratos de comodato de vehículos, sin realizar manifestación alguna; de lo cual la UTF concluyó que no se vinculaba el uso de los dos vehículos con la totalidad de gasto de la gasolina, toda vez que no se había presentado bitácoras de uso de gasolina donde se especificaran fechas, recorridos, actividades, nombres y firmas de quienes operaron el vehículo, así como un registro claro donde se plasmara la cantidad de kilómetros recorridos así como los litros consumidos por comisión.

Ante ello, en segunda vuelta, el PRD no realizó manifestación alguna respecto de esa observación y solamente presentó documentación, misma que fue analizada por la UTF para concluir que dicho instituto político no proporcionó la información suficiente que permitiera vincular el uso de la gasolina con las actividades partidistas.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso de la presente conclusión resultan **parcialmente fundados** ya que en

dos de los tres bloques la autoridad responsable no realizó un análisis suficiente respecto de todas y cada una de las constancias documentales que le presentó el partido sancionado durante en el proceso de fiscalización.

En efecto como se puede apreciar de lo narrado en la presente ejecutoria en los tres bloques de gastos que conforman la conclusión en estudio, los cuales la UTF consideró como gastos no partidistas, el PRD presentó diversa documentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad responsable, no obstante, al emitir el Dictamen consolidado en dos de ellos no detalló (viáticos y facturas del anexo 2), en cada caso, qué documentos o evidencias faltaron, o bien, por qué ese gasto en particular no era considerado como partidista.

(...)

Adquiere relevancia el hecho de que los dictámenes y proyectos de la UTF deban señalar las aclaraciones o rectificaciones, ya que tal requisito no debe entenderse como una formalidad que solo mencione genéricamente si es que instituto político auditado realizó o no alguna precisión al momento de agotar su garantía de audiencia, sino que se trata de un requisito sustancial que obliga a detallar en dichos documentos la forma en que se intentó corregir o subsanar las irregularidades detectadas.

En correlación a ello, el mismo precepto impone a la UTF precisar además el resultado y las conclusiones, lo cual no debe ser realizado de manera genérica sino pormenorizada respecto de las consecuencias que arrojó el estudio emprendido por dicha autoridad, resaltando las causas por las cuales se consideró que la observación detectada no fue subsanada por el partido político durante el proceso de fiscalización.

(...)

En el caso, esta Sala Regional considera que no bastaba que la UTF afirmara de manera genérica que los distintos gastos realizados por el PRD no tenían vínculo partidista, sino que, debió precisar en cada caso la razón por la cual arribó a dicha conclusión, ello porque del análisis de las constancias allegadas por el partido sancionado demuestran una variedad de erogaciones que fueron objeto de esta observación, ante lo cual, ameritaba un estudio particularizado, donde se precisara un razonamiento lógico, jurídico que invocara los preceptos legales aplicables que para justificar que ese gasto no obedecía al fin partidista.

Respecto de los gastos por concepto de viáticos que fueron observados como no partidistas, según el Dictamen consolidado, el PRD presentó además de los escritos de solicitudes de gastos, pólizas contables y facturas; no obstante, la

UTF determina de manera genérica que no acreditan el vínculo partidista; sin embargo, no precisó en algún anexo o estudio adicional por qué la documentación presentada fue ineficaz para subsanar tal irregularidad.

Lo anterior resultaba relevante dado que en el oficio de requerimiento INE/UTF/DA-L/20174/16, en primera vuelta, la UTF sugirió al partido político presentar evidencia que justificara el gasto observado, por ejemplo: escrito de comisión, convocatorias, listas de asistencias, evidencias fotográficas, etcétera, de tal suerte que, ante la presentación de nueva evidencia por el partido político, era menester que se precisara a qué gasto en particular correspondía y por qué no era suficiente para solventar la observación respecto de esa erogación en específico.

En el mismo tenor, tenemos los gastos evidenciados como no partidistas contenidos en el Anexo 2 del Dictamen consolidado, ya que aun y cuando aceptó que el partido sancionado presentó diversa documentación consistente en pólizas, facturas, evidencias fotográficas y formatos de comprobación de gastos, genéricamente concluyó que no se detallaba una finalidad, actividad o evento que vinculara tales gastos con un objeto partidista; sin especificar razones particulares respecto a cada una de ellas, más aun porque tampoco se hizo referencia de la relación existente entre las evidencias presentadas por el instituto político y algún gasto en particular, o bien si existieron pólizas observadas que no fueron respaldas por algún documento.

Las exigencias antes precisadas resultaban necesarias para considerar que la función fiscalizadora que tiene encomendada constitucionalmente la autoridad administrativa electoral fue desplegada conforme a Derecho y, sobre todo, para brindar certeza y atender al principio de legalidad que debe regir toda acto de autoridad, de ahí que respecto de estos dos bloques el agravio resulte fundado.

4.2 DURANGO

4.2.2 Conclusiones 15 y 16

Respecto a la conclusión 15 el PRD aduce incorrecto que la responsable diera por hecho que recibió aportaciones por parte de sujetos impedidos por la ley, violando con ello los principios de exhaustividad, congruencia y non bis in ídem.

Refiere que la responsable le impuso una sanción del doscientos por ciento del monto involucrado, aplicando el valor más alto de la matriz de precios, sin considerar que quienes realizaron las aportaciones para las despensas no estaban impedidos por la ley, pues se trataba de representantes populares

pertenecientes a ese instituto político y el actor solo participó cubriendo el traslado de los diversos productos de la canasta básica.

(...)

Con respecto a este agravio se estima que le asiste la razón al partido político por cuanto hace a la conclusión 15, mas no a la diversa 16 tal como se razona a continuación:

En principio debe establecerse que ambas conclusiones tienen su origen en la omisión de identificar el objeto partidista en cuarenta y dos facturas presentadas por Traslado de despensas, asimismo que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización se constató que dichos apoyos no presentaban facturas de proveedores dado que fueron gestionadas ante las autoridades municipales de Durango y se entregaron a la ciudadanía en razón de no más de cien despensas por viaje.

A partir de lo anterior, la UTF advirtió, por un lado, que el recibir despensas de las autoridades municipales de Durango, se trataba de una aportación en especie realizada por un ente prohibido (conclusión 15), asimismo que el gasto por su traslado a la ciudadanía carecía de un objeto partidista (conclusión 16).

Se estima que le asiste razón al actor al señalar que éste solo participó cubriendo los fletes y acarreo de las despensas, por ende, era incorrecto que se le impusiera una sanción del doscientos por ciento del monto involucrado; ello porque del análisis de las constancias no se encuentra demostrado que las despensas otorgadas hubiesen entrado a su patrimonio, sino que éste solo coadyuvo con los gastos de entrega.

Se afirma lo anterior porque del análisis del Dictamen consolidado se desprende que la UTF llegó a la conclusión de que el PRD recibió una aportación de un ente prohibido (gobiernos municipales), a partir de lo manifestado por el propio partido político al desahogar su garantía de audiencia, empero tales afirmaciones se encuentran descontextualizadas en virtud de que si bien afirmó que las despensas en cuestión fueron recibidas de gestiones ante las autoridades municipales, tal afirmación buscaba sustentar la ausencia de una factura que comprobara su adquisición, y no necesariamente el ingreso a su patrimonio como una aportación en especie.

Como se mencionó, el origen de la observación que se estaba atendiendo era la presentación de cuarenta y dos facturas por el concepto de Traslado de despensas, pero no precisamente que éste hubiese reportado tal ingreso en especie, de esta manera si la UTF consideraba que existían indicios de aportaciones de uno o varios entes municipales de aquella entidad, pudo

realizar los requerimientos a los gobiernos municipales involucrados para tener certeza de quién realizó tal aportación en especie y además si es que estaba dirigida al partido político, y no sustentar su decisión en una simple manifestación.

En cambio, la actuación de la UTF se limitó a interpretar las expresiones del PRD que, si bien generaban indicios, era necesario reforzarlos con testimonios de los demás involucrados en dichas transacciones, así como pruebas documentales o evidencias sobre las imputaciones que posteriormente realizaría.

En ese sentido, lo único cierto es que tales despensas fueron gestionadas por Regidores del PRD de diferentes municipios de Durango, —sin que sea tema si fueron solventadas con sus recursos— y además que su transportación corrió a cargo del partido, lo cual es insuficiente para fincarle responsabilidad al partido por incluirlas en su patrimonio como aportaciones en especie y menos sancionarlo por ello, de ahí que el agravio se estima **fundado** en cuanto a esta conclusión.

(...)

En relatadas condiciones lo procedente es revocar la sanción impuesta en el resolutivo Décimo primero de la resolución impugnada respecto de la **Conclusión 15,** consistente en una reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponda al PRD, hasta alcanzar la cantidad de \$588,000.00 (Quinientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

4.3 JALISCO

(...)

4.3.5 Conclusiones 14 y 20

1. Le agravia la determinación contenida en la Conclusión 14 en el sentido de que omitió presentar la muestra correspondiente a \$31,840.00 (treinta y un mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), en contra de lo dispuesto por el artículo 296.1, del RF.

Señala que contrario a lo establecido por la responsable, sí acompañó las muestras correspondientes.

2. Se queja de que en la Conclusión 20 se haya establecido que omitió presentar escrito con acuse de recibo en que solicitara dar respuesta a la proveedora Alejandra Orozco Álvarez, por diversas operaciones efectuadas en

el ejercicio sujeto a revisión, pues adverso a lo sostenido por la autoridad electoral, sostiene que sí acompañó las constancias correspondientes adjuntas a la respuesta dada al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios de estas conclusiones resultan ser esencialmente **fundados**, en razón de las consideraciones que enseguida se plasman.

A fin de dar respuesta al agravio en estudio, resulta pertinente analizar las constancias que integran el expediente, con el objeto de determinar si el partido recurrente entregó o no los documentos que motivaron la imposición de la sanción que aquí se controvierte.

Muestra de material: Con respecto a la omisión de presentación de una muestra de material correspondiente a la erogación por \$31,840.00 (treinta y un mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), mediante oficios INE/UTF/DAF/20401/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, e INE/UTF/DA-F/21545/16 de seis de octubre del año pasado, se informó al PRD acerca de la omisión de presentación de documentación soporte de diversas erogaciones en primera y segunda vueltas.

Mediante escritos de respuesta presentados el catorce de septiembre y trece de octubre posterior, el PRD manifestó que anexó la documentación soporte de las pólizas de egresos que precisó la autoridad fiscalizadora, consistentes en: facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales, contrato de prestación de servicios, y muestras, anexas a las pólizas señaladas en la observación.

Finalmente, la respuesta dada por el partido recurrente se consideró como no atendida por lo que ve a la póliza de \$31,840.00 (treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), respecto de la cual se consideró que el partido recurrente había sido omiso en acompañar la muestra respectiva.

Acuse de recibo de proveedor: Como se refirió en el apartado correspondiente a los antecedentes de la sanción derivada de la conclusión 20, mediante oficio INE/UTF/DAF/21547/16, en segunda vuelta de seis de octubre de dos mil dieciséis, se requirió al partido recurrente para que presentara un escrito con acuse de recibo de la proveedora Alejandra Orozco Álvarez, en el cual solicitara dar respuesta al oficio que le previamente le había sido remitido por la autoridad fiscalizadora, a fin de estar en posibilidad de verificar las operaciones realizadas con ella.

En ese sentido, el PRD dio contestación a tal solicitud el trece de octubre posterior, manifestando que se hacía entrega de copias de los oficios dirigidos

a los proveedores que se le indicaron (incluida Alejandra Orozco Álvarez), los cuales contenían el acuse de recibo correspondiente.

Sin embargo, del análisis de la documentación remitida, la autoridad electoral no localizó el acuse de recibo relativo a la proveedora Alejandra Orozco Álvarez, además de que no se recibió confirmación o rectificación de las operaciones efectuadas con el partido recurrente en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que consideró el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 332.2 del RF.

Una vez precisadas las circunstancias particulares de los dos casos en análisis, en los que se estimó la omisión del partido recurrente de presentar una muestra (Conclusión 14) y un acuse de recibo de proveedor (Conclusión 20), cabe destacar que respecto a la entrega de la documentación remitida por el partido recurrente a fin de cumplimentar las observaciones realizadas mediante los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/21545/16 e INE/UTF/DA-F/21547/16, se levantó un acta de entrega-recepción en que se precisó como documentación entregada lo siguiente:

(...)

Como es posible apreciar de lo expuesto, si bien el Consejo General sancionó al partido recurrente al omitir presentar los soportes documentales citados previamente, no puede dejarse de lado que conforme al contenido del acta de entrega-recepción antes mencionada, se advierte que se asentó que el partido recurrente presentó dos oficios de respuesta, dos carpetas con documentación soporte, así como un disco compacto; sin que la autoridad fiscalizadora hubiera precisado la naturaleza de la documentación presentada como anexos.

En este sentido, se estima que asiste razón al partido recurrente, toda vez que la responsable tenía la obligación de precisar detalladamente la documentación que recibió, máxime que en los escritos de contestación a los oficios INE/UTF/DA-F/21545/16 e INE/UTF/DA-F/21547/16, el partido recurrente manifestó de manera categórica haber acompañado el acuse de recibo y la muestra en comento, entre otras documentales.

(…)

En conclusión, al haber resultado fundados los agravios en estudio, debe revocarse la resolución y Dictamen impugnados en la presente materia de controversia (Conclusiones 14 y 20), para el efecto que se precisará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

4.3.6. Conclusiones 10, 12 y 13

Le agravia la indebida valoración de pruebas y documentos aportados por el recurrente durante el procedimiento de fiscalización, así como la interpretación realizada al momento de individualizar y graduar las sanciones.

En cuanto a la graduación de las sanciones, indica que al considerar que hubo omisión de comprobación de gastos, se calificaron las irregularidades excesivamente como graves ordinarias y se le sancionó con cantidades similares al gasto ejercido, no obstante que se contaba con los documentos que comprobaban los egresos, por lo que, en todo caso, estima que las faltas debieron considerarse como formales y calificadas como leves, al consistir en errores de registro contable.

(...)

Por otra parte, en el caso específico de la sanción impuesta por la Conclusión 10, refiere que en cuanto a los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), restantes de la observación, el Dictamen y resolución son contradictorios, pues ese gasto corresponde a un anticipo por la adquisición de mil DVD, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por el cual, en el apartado de "Servicios Generales", subcuentas "Material Promocional", "Asesorías" y "Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles", la responsable observó el pago de esa compra por \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), ya que se enviaron muestras de la compra.

Sin embargo, refiere que el pago inicial de dichos DVD es el de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) que continuó objetado y sancionado, a pesar de que ambos pagos están relacionados con la misma factura "186" del primero de abril de dos mil quince, por la empresa Grupo Internacional Videos S. A. de C. V., circunstancia que dice haber hecho saber a la responsable al responder el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, al oficio INE/UTF/DA-F/20401/16, en donde señaló la reclasificación de la póliza de egresos PE-669093/03-15.

Por lo que resulta contradictorio que se acredite la compra de mil DVD, se acepte la factura correspondiente y su registro contable, mientras que, por otro lado, se determine irregular el pago del anticipo y se sancione por no haberlo acreditado, aun cuando se trata de la misma adquisición y factura.

(...)

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, en concepto de esta Sala Regional, los agravios vertidos por el partido recurrente respecto a las

sanciones impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en las conclusiones 10, 12 y 13 del Dictamen Consolidado, resultan ser en una parte **inoperantes** y en otra **fundados**.

(...)

Por otra parte, se consideran sustancialmente **fundados** los agravios en que alega una indebida valoración de la documentación aportada al procedimiento de fiscalización, que condujo a considerarlo omiso en la comprobación de erogaciones por las cantidades de \$575,00.00 (quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.), y \$388,600.00 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), como se razona a continuación.

Con respecto a las sanciones mencionadas, el PRD sostiene que contrario a lo afirmado por el Consejo General sí entregó los documentos soporte de las erogaciones que se tuvieron como no acreditadas, argumentando que los anexó a los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones que fueron emitidos en el procedimiento de fiscalización.

A fin de sostener el calificativo antes anunciado, debe traerse a colación lo expresado por el partido recurrente al dar contestación a los oficios de errores y omisiones, que con motivo de las inconsistencias detectadas le hizo llegar la autoridad fiscalizadora.

En un primer momento, al dar contestación al oficio INE/UTF/DA-F/20401/16 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el que se le informó acerca de la omisión de presentación de documentación soporte de diversas erogaciones, mediante escrito de respuesta presentado el catorce de septiembre posterior, el partido recurrente manifestó, entre otras cosas, que anexó facturas originales a nombre del PRD, contrato de prestación de servicios y muestras anexas a las pólizas de los proveedores que se indicaron en la tabla inserta en el oficio mencionado.

Como se puede apreciar, en los tres casos de las sanciones derivadas de las conclusiones que se analizan, se estimó que el partido recurrente no acreditó diversas erogaciones al haber sido omiso en la entrega de la documentación que soportara dichos gastos, sin embargo, del análisis de los escritos de respuesta a los dos oficios de errores y omisiones antes precisados, se advierte que el PRD manifestó acompañar dichos soportes documentales como anexos.

Ahora bien, con la finalidad de esclarecer si en efecto fue presentada la documentación en cuestión ante la autoridad fiscalizadora, resulta pertinente señalar que, con motivo de la contestación del partido recurrente a los oficios

de errores y omisiones antes señalados, se levantaron actas de entregarecepción por parte de la autoridad fiscalizadora, en las que se asentó que se recibió lo siguiente:

(...)

De lo expuesto, es posible desprender que la autoridad fiscalizadora al relacionar la documentación que fue presentada por el partido recurrente a efecto de solventar los errores u omisiones detectados, dejó de precisar de manera detallada la naturaleza de la documentación adjunta como anexos.

En esa virtud, se considera que asiste la razón al partido recurrente, ya que (como se ha referido al analizar los agravios relacionados con las Conclusiones 14 y 20), del contenido del artículo 293 del RF se desprende que la autoridad fiscalizadora al momento de levantar las actas de entrega-recepción, se encontraba obligada a detallar de manera pormenorizada la documentación recibida a fin de que el Consejo General pudiera valorarla, cuestión que cobra relevancia en el presente caso, en que el PRD precisó haber acompañado la documentación en cita a las respuestas referidas.

Por lo anterior, se considera que el Consejo General no estuvo en posibilidad de valorar con plena certeza la totalidad de los documentos entregados por el partido recurrente, razón que conduce a estimar fundados los agravios relacionados con el hecho de que no se analizó debidamente la documentación que se anexó a las contestaciones, por lo que se concluye que, ante tal situación, las sanciones controvertidas se aplicaron indebidamente.

En conclusión, al haber resultado fundados los agravios en estudio, debe revocarse la resolución y Dictamen impugnados en la presente materia de controversia (conclusiones 10, 12 y 13), para el efecto que se dicte una nueva resolución en los términos que en su oportunidad se indicarán.

4.3.7. Conclusión 15.

El PRD considera que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas y documentos aportados, así como la incorrecta interpretación realizada al momento de fijar irregularidades y posteriormente, al aplicar, individualizar y graduar las sanciones correspondientes.

Señala que de manera incorrecta se estableció que ocho proveedores no se encontraban en el registro nacional del INE, además de que ello es impreciso e incompleto, pues como se advierte del número de registro ante dicho padrón, las empresas objetadas fueron inscritas en el año dos mil quince, como se advierte en los números de serie correspondientes.

(...)

A todo lo anterior, agrega que si bien la mayoría de las empresas actualmente ya no se encuentran activas en el Registro Nacional de Proveedores, durante dos mil quince sí se encontraban activas, al haber sido ese año en el que realizaron su trámite de inscripción, como se desprende de su número de registro, otorgado por la autoridad electoral nacional.

Finalmente, precisa que el monto de las operaciones realizadas con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, no corresponde al señalado en el Dictamen y la resolución controvertidos, por lo que el monto sobre el que se calculó la sanción es inferior al igual que el resultado.

(...)

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, los agravios vertidos por el PRD con relación a la sanción impuesta en la conclusión 15 del Dictamen consolidado, resultan en parte **fundados**, en otra **infundados** y por otra parte **inoperantes**, como se explicará en cada caso.

(...)

En cuanto al argumento en que alega que el Consejo General determinó que la empresa Gráficos y Más, S. A. de C. V., se encuentra con el estado de "cancelación por no refrendo", sin señalar si en dos mil quince estuvo activa, se estima **fundado**.

En efecto, del examen del apartado correspondiente del Dictamen Consolidado y de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General fue omiso en precisar si el proveedor Gráficos y Más S. A. de C. V., se encontraba con un registro vigente en el Registro Nacional del Proveedores del INE, durante el ejercicio objeto de fiscalización, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica que dicha empresa "se encuentra con el Status "Cancelación por no refrendo", circunstancia que se estima suficiente para revocar la determinación impugnada en ese aspecto.

Lo anterior, toda vez que para estar en posibilidad de determinar que el partido recurrente había incurrido en la falta en comento, debió establecer de manera precisa si ese proveedor tenía o no un registro vigente durante el periodo sujeto a revisión, cuestión que en la especie no sucedió y por ello debe revocarse la sanción impuesta con respecto a tal proveedor.

Por lo que ve al agravio relacionado con el proveedor Comercializadora Rester, S. A. de C.V., en que argumenta que el Consejo General de manera incorrecta estableció que su estado verificado fue de "Cancelación por no refrendo" durante el año dos mil quince, se estima igualmente **fundado**.

Ello, toda vez que de la documentación que obra en el expediente no sería posible desprender elemento de convicción que condujera a corroborar la afirmación del Consejo General, sino por el contrario, existen constancias que, por el contrario, podrían resultar útiles para arribar a una conclusión distinta.

En efecto, de las constancias que obran agregadas al expediente, en principio, se observa el contenido de una relación de proveedores 15 de la cual se desprende una anotación en el apartado correspondiente al "status" de la empresa "Comercializadora Rester SA de CV", que textualmente señala lo siguiente: "201505041147306" "Fecha de registro al RNP 04/05/2015" "reinscripción 2016".

Asimismo, se aprecia una impresión de una imagen del portal electrónico del Registro Nacional de Proveedores del INE, en donde se desprende que la empresa Comercializadora Rester, tendría una fecha de alta el "04/05/2015", así como que su estatus es de "Activo Reinscripción", la fecha de consulta o impresión de dicho documento aparece como "21/10/2016".

De igual forma, de la documentación remitida por el Consejo General, se advierte otra captura de pantalla del mencionado registro de proveedores, en donde se refiere que dicha empresa contaría con una fecha de alta de "04/05/2015" y un estatus de "cancelación por no refrendo", sin que sea posible apreciar la fecha de consulta del citado portal electrónico.

Como se puede apreciar de los documentos descritos con antelación, en concepto de esta Sala Regional, no se advierten elementos suficientes para sostener lo afirmado por el Consejo General en el sentido de que se acreditó que dicho proveedor no tenía un registro vigente durante el ejercicio dos mil quince.

Se considera lo anterior, toda vez que de tales documentos sólo sería posible apreciar que dicha empresa obtuvo su alta en dos mil quince, así como que existen dos registros de su estatus como "activo por reinscripción" así como otro de "cancelación por no refrendo", sin que sea factible desprender con certeza de cualquiera de ellos que en el año dos mil quince hubiera sido excluida de tal registro por alguna causa.

Máxime si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto en el artículo 356.5 del RF se establece la obligación de que los proveedores soliciten su refrendo anualmente.

De ahí que los datos arrojados no podrían ser útiles para sostener de manera cierta e indubitable que la empresa Comercializadora Rester S. A. de C. V., no hubiera contado con un registro vigente en dos mil quince, ya que lo único que objetivamente podría advertirse de tales elementos, es que de una consulta hecha en dos mil dieciséis, se tuvo un estatus de "activo por reinscripción", así como que, de una consulta de la cual no se tiene certeza de la fecha de su realización, su estatus aparece como "cancelación por no refrendo", datos además, evidentemente discrepantes.

Por tanto, no resulta factible que se sancione al partido recurrente por una falta cuya comisión no se encuentra debidamente soportada y acreditada en el expediente, sobre todo si se toma en cuenta la contradicción detectada en los datos que consignan los documentos antes analizados; circunstancia que hace patente el hecho de que en el caso, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia del partido recurrente, al no tener plena certeza de la comisión de la falta que le fue atribuida en cuanto a dicho proveedor.

De ahí que resulte fundado su agravio y deba revocarse la determinación en estudio en la parte conducente.

Finalmente, con relación a lo alegado en torno al proveedor Tuto Comercializadora, S. A. de C. V., en consideración de este órgano jurisdiccional federal resulta **fundado** y suficiente para revocar la sanción impuesta al respecto.

Se estima que al partido recurrente le asiste la razón, ya que adverso a lo referido en la resolución y Dictamen impugnados, de la revisión de las constancias que obran agregadas al expediente y que guardan relación con la conclusión en estudio, no se advierten elementos suficientes que pudieran conducir de manera inobjetable a la conclusión sancionatoria sostenida por el Consejo General.

Ello, en tanto que de la relación de proveedores presentada por el Consejo General, sólo se aprecia un par de anotaciones respecto a dicha empresa que consignan "acuse de pre-registro" y "activo reinscripción".

Asimismo, con relación a dicho proveedor también se cuenta en el expediente con una impresión del portal del registro nacional de proveedores del INE, del que únicamente se desprenden los siguientes datos: "Fecha Alta 08/05/2015" así como "Estatus Activo (Aprobado).

Del análisis de los datos arrojados por tales documentos, de manera semejante al caso anteriormente revisado, resulta evidente que no sería factible desprender que durante el ejercicio dos mil quince, dicha empresa no hubiera contado con un registro activo, toda vez que los elementos antes citados, en todo caso, orientarían a suponer lo contrario.

Por tanto, al no encontrarse debidamente soportada la conclusión en estudio, resultaba improcedente que el Consejo General determinara el incumplimiento al RF al no estar acreditada la tipicidad de la conducta infractora, por lo que debe revocarse la sanción en dicho aspecto.

4.4 NAYARIT

(...)

4.4.3. Conclusión 9 y 10

1. Señala que se violó el principio de exhaustividad en virtud de que la responsable no realizó un adecuado análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que tuvo a su disposición, dado que se acreditó que los depósitos en efectivo por los que fue sancionado en la conclusión 9, se originaron por el pago de cuotas extraordinarias por parte de militantes diputados del PRD, los cuales fueron efectuados por el Congreso de aquella entidad, siendo que fue dicha soberanía quien efectuó los descuentos de nómina a los diputados locales para depositarlos en la cuenta de ese instituto político.

De manera que, aun cuando existió un error en el flujo de las cuotas extraordinarias, ello no era imputable al partido sino al procedimiento implementado por el Congreso de aquella entidad, adicionando que, si el Congreso local emitía un cheque a favor del PRD, se podría considerar como una aportación de una persona impedida por la ley.

Agrega que la finalidad de la norma infringida es tener certeza del origen de los recursos por los partidos políticos, no obstante, no existía tal duda sobre su procedencia ya que estaba acreditado que provenían del salario de personas que actualmente ocupan el cargo de diputados locales, lo cual es totalmente lícito.

2. Por otro lado, el PRD menciona además que la autoridad responsable pasó por alto que el ciudadano José Ángel Martínez Inurriaga, si bien no es militante, fue electo diputado por una postulación realizada por ese instituto político y,

conforme a la normativa interna, se encuentra obligado a realizar el pago de cuotas extraordinarias.

- **3.** Asimismo, señala que existe una incongruencia dado que, en la Conclusión 10 se le sancionó por recibir aportaciones del referido diputado sin que éste fuese militante cuando en la conclusión 9, también se le sancionó por esas mismas aportaciones que, junto con la de otros militantes, no fueron realizados mediante cheque o transferencia bancaria.
- **4.** Finalmente, el PRD menciona que se viola el principio de non bis in ídem dado que en las Conclusiones 9 y 10 se le esta sancionando por la misma falta, esto es recibir las aportaciones de una persona que no es militante de ese instituto político, trastocando el artículo 23 de la Constitución.

(...)

Al respecto, se estima **sustancialmente fundado** el presente motivo de disenso en razón de que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que, si bien las aportaciones observadas fueron realizadas en efectivo, el partido político justificó un vínculo en ellas que permitía certeza del origen de los recursos, por lo que, de demostrarse que éstas provinieron de las retenciones hechas por el Congreso de Nayarit a diversos diputados militantes del PRD, ello no traería consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados en la normativa electoral, sino solamente alguna infracción formal en la forma en que tal ingreso fue reportado.

En efecto, el PRD mencionó, al desahogar su garantía de audiencia, que los depósitos cuestionados correspondieron a cuotas extraordinarias derivadas de los artículos 197, 198 y 199 de sus Estatutos.

Los artículos invocados establecen los términos y formas en que los afiliados a ese instituto político deben pagar las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias, siendo estas últimas las que deben cubrir aquellos **afiliados** que perciban alguna remuneración por ocupar algún cargo de elección popular, entre otros, los legisladores federales y locales.

Tal como lo menciona la UTF, durante el proceso de fiscalización el partido observado presentó copias de los recibos de aportaciones, de las fichas de depósito faltantes y de la credencial de elector de los aportantes, precisando que las contribuciones que realizaron los diputados fueron efectuadas en efectivo por el Congreso del Estado de Nayarit.

Esta Sala Regional considera que los elementos aportados por el PRD generaban una presunción sobre un origen y licitud de los recursos que

motivaron la observación en estudio, que si bien, generalmente no puede determinarse en ingresos provenientes de depósitos en efectivo, en el caso, existían elementos que podrían dar fe sobre su legalidad, de tal suerte que, le correspondía a la UTF constatar solamente si es que el órgano legislativo local fue quien realmente lo efectuó y además que éstos provinieron de los descuentos que le fueron realizados a los militantes de ese instituto político que actualmente fungen como diputados.

De esta manera, le asiste razón al actor al cuestionar una falta de exhaustividad de la responsable, al no advertir que los depósitos en efectivo por los que fue sancionado, se originaron por el pago de cuotas extraordinarias, siendo que, no existía duda sobre procedencia de los recursos ya que provenían del salario de personas que actualmente ocupan el cargo de diputados locales.

(...)

Consecuentemente, si la UTF cuenta con elementos que den plena certeza sobre el número de cuenta y banco origen del aportante, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario, se cumple con la finalidad del citado precepto, por ende, la observación que en su caso podría hacerse sería sobre la forma que fueron reportados esos ingresos y no por incumplir de forma sustancial lo previsto en el artículo 96.3 inciso b), del RF.

Por tanto, es que se debe revocar esta conclusión para que la autoridad fiscalizadora analice nuevamente si, a partir de la información presentada por el PRD, puede identificar con plena certeza el origen de los depósitos en efectivo que fueron motivo de sanción en la Conclusión final 10 PRD/NY, y con base en ello, proceder a calificar nuevamente la conducta del partido, así como re individualizar la sanción que en su caso imponga.

En ese tenor, también se considera incorrecto que en la **conclusión 9** del Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora sancionara al PRD por recibir aportaciones para el gasto ordinario de un simpatizante, ya que tal como lo refiere el partido político, se trataba de una cuota extraordinaria sustentada en norma partidista, por lo cual no existió infracción a los artículos 56.1, inciso c), de la LGPP en relación con el artículo 95.2, inciso c), fracción I, del RF.

El artículo 53 de la LGPP dispone que, entre los tipos de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos, se encuentran el financiamiento por militancia y de simpatizantes, en correlación a esto, el artículo 95.2 del RF establece las distintas modalidades del financiamiento, donde se destaca que, para el financiamiento de origen privado de los partidos políticos son

permisibles las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes.

Más adelante, en el inciso c) del mismo precepto reglamentario se dispone que todos los sujetos obligados — partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes—, podrán recibir aportaciones voluntarias y personales que realicen sus simpatizantes, empero, éstas tendrán que ser exclusivamente durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Como se puede apreciar, el financiamiento por militancia se distingue del de simpatizantes, esencialmente porque el primero se integra por aquellas aportaciones **obligatorias**, **ordinarias y extraordinarias**, mientras que en el segundo solo se permiten contribuciones **voluntarias** y exclusivamente durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Vale la pena agregar que si bien se ha establecido una diferencia en las calidades, derechos y obligaciones de un militante respecto de los simpatizantes de un partido político los cuales son distintos en cada instituto político, lo cierto es que para efectos fiscales, existen otros elementos que adquieren mayor relevancia para determinar si una aportación de un ciudadano hacia un instituto político debe ser catalogada como de militante o de simpatizante y, por ende, permisible en todo momento o solo durante los procesos electorales, tal es el caso de obligatoriedad o bien de la habitualidad con que éstas se realicen (ordinarias o extraordinarias).

En la especie, la autoridad fiscalizadora detectó que una persona que no se encontraba afiliado como militante del PRD realizó aportaciones para gasto ordinario siendo que éstas solo son permitidas durante los Procesos Electorales Federales y locales, no obstante, soslayó que tales aportaciones fueron **obligatorias** y **extraordinarias**, por lo cual debían encuadrarse en el inciso a) de artículo 95.2 del RF, mas no en el inciso c), por ende resultaban permisivas aun cuando el sujeto en cuestión no tuviera la calidad de militante.

(...)

En esas condiciones lo procedente es dejar sin efecto la sanción impuesta en el inciso b) del resolutivo décimo noveno de la resolución impugnada relativa a falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9, consistente en una reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$169,705.20 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cinco pesos 20/100 M.N.).

De esta manera, al resultar **fundados** los anteriores motivos de agravio, resulta innecesario analizar los restantes argumentos del actor respecto de estas conclusiones encaminados a demostrar una supuesta incongruencia entre lo sancionado y la trasgresión al principio de non bis in ídem en las Conclusiones 9 y 10.

(...)

4.6 SONORA

(…)

4.6.2. Conclusiones 11 y 16

A juicio del PRD, en las conclusiones 11 y 16 la autoridad no fue clara ni contundente al sancionar por el pago de exámenes toxicológicos y los gastos de un funeral de la hija de un dirigente ello porque en el primer caso se omitió la exigencia normativa de que los aspirantes debían adjuntar dicho examen y en segundo se había autorizado un pago de un comunicado solidario.

Considera que dichos gastos tienen relación con las funciones y deberes de los partidos, por tanto, estima injustificada la sanción que se impuso; máxime porque en o se le dio la oportunidad de enderezar la omisión o bien que, ante la posibilidad de haber ejercido un gasto indebido, notificarlo con la explicación suficiente.

A juicio de esta Sala Regional son **sustancialmente fundados** los disensos del recurrente.

En cuanto a la Conclusión 11 (exámenes toxicológicos), del Dictamen Consolidado se advierte lo siguiente:

(...)

Consecuentemente se determinó que el PRD incumplió con lo establecido en el artículo 25.1, inciso n), de la LGPP, el cual establece la obligación de dichos institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Ello porque en los gastos observados no se aplicó el financiamiento para los fines que le fueron entregados al partido, y no se justificó que tales erogaciones fueron necesarias para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo **fundado del agravio** estriba en que, contrario a lo sostenido por la responsable, el gasto en análisis clínicos, exámenes antidoping y exámenes toxicológicos para las personas que pretendían contender por una candidatura, pudieran tener objeto partidista, ya que en la entidad de Sonora tales estudios deben ser acompañados a la solicitud de registro de candidatos, tal como lo dispone la fracción VII del artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tal situación fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora dado que, al momento de desahogar su garantía de audiencia en segunda vuelta, el PRD informó que tal gasto buscaba apoyar a cada uno de los compañeros que pretendían contender por alguna candidatura, ya que era uno de los requisitos para su registro como tal.

(...)

Consecuentemente, es aceptable que el partido político realizara tales erogaciones ya que es un requisito impuesto en la ley electoral de aquella entidad para aquellos ciudadanos que busquen postularse para un cargo de elección popular.

De modo que, al tratarse de gastos relacionados con hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pudiera tratarse de un gasto con objeto partidista, situación que no fue tomada en cuenta por la UTF; por lo que procede revocar la sanción que le fue impuesta al partido por ello para el efecto de que la autoridad responsable considere que dichas erogaciones sí tuvieron un fin partidario y, por tanto, analice si las facturas se ajustan a los demás requisitos fiscales que deben contener.

Respecto de la **Conclusión 16** (gastos funerales), del Dictamen consolidado se desprende lo siguiente:

(...)

Al momento de desahogar su garantía de audiencia, el PRD manifestó que, si bien tal acto no es una actividad propia del partido, fue autorizado debido a la naturaleza del caso, ya que dicha erogación se trató de un apoyo hacia la Presidenta del Comité Municipal de Guaymas, en virtud del fallecimiento de su hija, justificando que la beneficiaría pertenecía a la comunidad de Vicam pueblo y además que carecía de recursos.

En principio es de señalarse que el financiamiento público para los partidos políticos se compone, entre otros, de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tanto específicas

como generales, asimismo que tal como lo acepta el PRD, el gasto en servicios funerarios, no es una actividad ordinaria del partido, pues no está relacionada con el fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; ni con la obtención del voto, ni con la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o las tareas editoriales.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que, la UTF pasó por alto que el gasto observado se trató de una sola factura por tal concepto, cuyo monto era razonable al servicio contratado y además que no fue utilizado de manera perniciosa.

Asimismo, soslayó la justificación del partido actor respecto a que el pago en cuestión estaba vinculado con un apoyo a una dirigente partidista que, a decir del instituto político, carecía de recursos económicos y pertenecía a la comunidad de Vicam Pueblo, en Guaymas, Sonora.

Lo anterior resulta relevante dado que tal municipio es considerado con presencia indígena de la comunidad Mayo-Yaqui, de acuerdo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Comunidades Indígenas.

De comprobarse lo anterior, se podría concluir que el gasto observado estaba dirigido a ayudar, de manera excepcional, a una militante, dirigente de ese instituto político que además de ser mujer, pertenecía a una comunidad indígena, situación que se ha considerado como de doble vulneración.

En la Recomendación General 28 del Comité CEDAW se reconoció que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, señalando que los Estados partes deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar las formas entrecruzadas de discriminación **así como adoptar medidas especiales de carácter temporal**, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general Nº 25.

De esta manera, esta Sala Regional considera que existió una justificación sobre el gasto realizado en esta observación que, de acreditarse, podría evidenciar que el partido buscó solventar una necesidad humanitaria por lo cual resultaría excepcionalmente justificado dado que fue una acción especial que coadyuvaba al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente partidista.

En ese tenor, esta Sala Regional estima revocar la sanción que le fue impuesta al partido en la Conclusión 16, para el efecto de que la autoridad

responsable analice la justificación presentada por el PRD e investigué si se demuestra la calidad de indígena de la militante beneficiada y determine lo conducente con base en lo antes razonado.

(…)

4.6.5. Remanente 2014-2015

El PRD reprocha que en el Dictamen consolidado se estableciera que debía reintegrar el remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario dos mil catorce - dos mil quince por un monto de \$1,644,134.21. Ello porque en el requerimiento que le fue formulado precisó que diversas aportaciones en especie no fueron consideradas.

Agrega que en el Dictamen consolidado no se detalló dato alguno sobre la respuesta del partido, ni los documentos presentados que acreditaban aportaciones por un monto de \$3,175,645.85, considerando incorrecto que únicamente se validaran aportaciones por el monto de \$261,180.00 y que no se especificaran cuáles documentos, conceptos y campañas se acreditaron y cuáles no.

Manifiesta que le causa lesión en el sentido de que debió considerarse la totalidad de aclaraciones, explicar qué conceptos sí se admitieron ya sea por estar en tiempo, por proceder la aclaración o porque se hubieran reflejado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual se incumplió con el deber de motivar y justificar las facturas, pagos y documentación soporte de todos y cada uno de los gastos realizados.

Esta Sala Regional estima fundado el disenso del actor.

Del Dictamen consolidado en el apartado Remanente 2014-2015, se advierte que la autoridad fiscalizadora informó al partido político que el saldo a devolver de ese ejercicio sería incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince, por tal motivo se le notificaron los remantes correspondientes a ese instituto político.

En atención a ello, el PRD remitió a la UTF documentación que, en su idea, complementaba el informe del período de campaña dos mil catorce, dos mil quince correspondiente al rubro de aportaciones en especie, por la cantidad de \$3,175,645.85 (tres millones ciento setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 85/100 m/n).

No obstante, la UTF determinó que la aclaración del partido era insatisfactoria, toda vez que, una vez verificados los informes presentados en el SIF contra la documentación presentada por el PRD, se llegó a la conclusión de que únicamente el monto de \$261,180.00 de las aportaciones en especie reportadas no fueron consideradas en el anexo del Dictamen el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Ahora bien, lo fundado del agravio estriba en que, como lo manifiesta el recurrente, la autoridad no motivó por qué del total de aportaciones en especie presentadas por el partido se llegó a la conclusión de que únicamente una parte de ellas no fueron consideradas en el anexo del Dictamen el Proceso Electoral Local.

En efecto, la responsable se limitó a decir que se arribaba a esa conclusión una vez verificados los informes presentados en el Sistema Integral de Fiscalización contra la documentación presentada por el partido, empero tal afirmación es insuficiente dado que no especifica cuáles aportaciones en especie sí fueron consideradas y cuáles no, ni brinda razones por las que se llegó a tal determinación, situación que, a juicio de esta Sala, deja en estado de indefensión al actor, toda vez que le impide preparar una adecuada defensa.

Es importante señalar que acorde a los "LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" (Acuerdo INE/CG471/2016), en su Artículo Transitorio tercero se establece que para determinar el saldo a reintegrar, al financiamiento público se le resta —entre otros— las aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato).

De modo que, era esencial que el actor conociera con claridad cuáles aportaciones sí le fueron restadas y cuáles no, para estar en condiciones de determinar si el monto del saldo a reintegrar era correcto.

Lo anterior se estima así dado que, como se estableció anteriormente, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un proceso o procedimiento administrativo consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Sin embargo, el Dictamen consolidado, al ser omiso en detallar cuáles aportaciones en especie presentadas por el partido en sí le fueron restadas al

financiamiento público al determinar el saldo reintegrar y cuáles otras no, se le impide la oportunidad de preparar una defensa al respecto.

En tal sentido, en concepto de esta Sala Regional, la autoridad responsable estaba obligada a precisar qué aportaciones en especie sí tomó en cuenta e indicar las razones por las que estimó que las otras no debían considerarse así.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen impugnado, y ordenar a la autoridad responsable emitir una diversa determinación en la cual, de manera fundada y motivada, estime el material probatorio antes mencionado, y funde y motive debidamente lo relativo a las aportaciones en especie, señalando cuáles sí serán consideradas y cuáles no, para efectos del saldo a reintegrar, y las razones de ello.

Conclusiones y Efectos

Así, atento a las consideraciones contenidas en el estudio de fondo de esta ejecutoria, lo procedente es fijar los efectos de esta sentencia, al tenor de lo siguiente:

- a) Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, conforme al análisis contenido en el apartado 4.1 del estudio de fondo, al haber resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer en contra de la Conclusión 13 del Considerando 18.2.2 de la resolución reclamada, lo procedente es REVOCAR la multa impuesta al actor, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en donde precise las pruebas que fueron aportadas para justificar cada uno de los gastos que fueron observados de los rubros de viáticos y pólizas contenidas en el anexo 2 del fallo reclamado, precisando las razones por las que se consideraron insuficientes o bien, por qué el gasto en particular no fue estimado como partidista.
- b) Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Durango, conforme al análisis contenido en el apartado 4.2 del estudio de fondo, al haber resultado fundado el agravio hecho valer en contra de la Conclusión 15 del Considerando 18.2.10 de la resolución reclamada, lo procedente es REVOCAR la multa impuesta al actor consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la su ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$588,000.00 (Quinientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

c) Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco, conforme al análisis contenido en el apartado 4.3 del estudio de fondo, al haber resultado fundados los agravios hechos valer en contra de las Conclusiones 14 y 20, así como 10, 12 y 13 del Considerando 18.2.15 de la resolución reclamada, lo procedente es REVOCAR las sanciones impuestas con motivo de tales conclusiones, para el efecto de que la autoridad responsable precise la documentación que le fue entregada por el partido recurrente en cada caso y emita una nueva determinación valorando tales constancias, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

Asimismo, con relación a las conclusiones 14 y 20 antes señaladas, deberá tomar en cuenta que respecto de éstas, así como de las restantes conclusiones formales que no fueron revocadas, se impuso una sanción conjunta, por lo que, en su caso, deberá re individualizar la sanción que corresponda.

Por otra parte, al haber resultado parcialmente fundado el agravio hecho valer en contra de la Conclusión 15, de acuerdo a lo argumentado en el apartado 4.3 del estudio de fondo, lo conducente es REVOCAR la sanción impuesta al partido recurrente, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en donde analice y valore la documentación proporcionada por el recurrente así como los elementos con los que cuente, respecto a los proveedores cuyos disensos resultaron procedentes, a fin de que determine lo conducente, así como re individualice la sanción aplicable en torno a dicha conclusión, tomando en consideración además, que hubo proveedores considerados como no registrados, respecto de los cuales el partido recurrente no hizo valer agravios y cuyas determinaciones quedaron firmes, lo anterior, con base en lo establecido en el considerando relativo al análisis de fondo de la controversia.

d) Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit, conforme al análisis contenido en el apartado 4.4 del estudio de fondo, al haber resultado fundado el agravio hecho valer en contra de la Conclusión 9 del Considerando 18.2.18 de la resolución reclamada, lo procedente es REVOCAR la multa impuesta al actor consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$169,705.20 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cinco pesos 20/100.

Asimismo, al haber resultado también fundado el agravio hecho valer en contra de la Conclusión 10, lo conducente es REVOCAR la multa impuesta

al actor, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en donde analice nuevamente si, a partir de la información presentada por el PRD, puede identificar con plena certeza el origen de los depósitos en efectivo que fueron motivo de sanción en esa conclusión y, con base en ello, proceder a calificar nuevamente la conducta del partido, así como re individualizar la sanción que en su caso imponga.

e) Respecto al Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, conforme al análisis contenido en el apartado 4.6 del estudio de fondo, al haber resultado fundado el agravio hecho valer en contra de las Conclusiones 11 y 16 del Considerando 18.2.26 de la resolución reclamada, lo procedente es REVOCAR la multa impuesta al actor para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación tomando en cuenta lo resuelto en la presente ejecutoria y, con base en ello, proceder a calificar nuevamente la conducta del partido, así como re individualizar la sanción que en su caso imponga.

Igualmente, al resultar fundado el agravio respecto al Remanente 2014-2015 del Dictamen consolidado, lo procedente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen impugnado, y ordenar a la autoridad responsable emitir una diversa determinación en la cual, de manera fundada y motivada, estime el material probatorio presentado por el actor y funde y motive debidamente lo relativo a las aportaciones en especie, señalando cuáles sí serán consideradas y cuáles no, para efectos del saldo a reintegrar, y las razones de ello.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se

establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido de la Revolución Democrática, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación valida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, toda vez que en las entidades federativas en que se actualiza el supuesto precedente, el instituto político no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso sean acreedores, se considerara la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática derivado del Financiamiento Público otorgado por el Instituto Nacional Electoral; en este sentido sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes

Por lo anterior, mediante Acuerdo IEPC-ACG-357/2018, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, se determinó que la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Jalisco, no superó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, establecido en los artículos 13, base II de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 46 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte:

Entidad	Acuerdo por el que se otorga el financiamiento público para actividades ordinarias 2020	Financiamiento para actividades ordinarias 2020
Federal	INE/CG348/2019	\$418,829,549.00
Baja California	DICTAMEN NÚMERO UNO3	\$9,938,378.61

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por otra parte, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a enero de 2020	Monto por saldar
	INE/CG334/2019	\$5,157,238.59	\$0.00	\$5,326,540.14
Baja California	INE/CG377/2019	\$544,641.51	\$0.00	\$544,641.51
	INE/CG385/2019	\$138,000.00	\$0.00	\$138,000.00
	INE/CG465/2019	\$2,612,075.16	\$0.00	\$2,612,075.16

Por su parte a fin de considerar lo relativo a las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral del **ámbito federal**, se procede a exponer lo siguiente:

Entidad	Financiamiento mensual	Montos de deducciones realizadas a febrero de 2020	Importe de la ministración del mes de febrero de 2020
Nacional	\$34,902,462.00	\$9,707,560.00	\$25,194,902.00

³ https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ord/dictamenes/dictamen1crppyf.pdf

Por lo expuesto, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

Remanente 2014-2015

Por lo que respecta a la determinación del Remanente 2014-2015 de la entidad de Sonora que es materia de controversia en la sentencia que se acata, se procede a realizar la siguiente aclaración.

Mediante acuerdo CG200/18, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se determinó que la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática **en el estado de Sonora**, no superó el umbral del tres por ciento de la votación total válida emitida en el Estado para la elección de Diputaciones locales; de igual manera, en la base de datos de los cómputos municipales, se advierte que dicho partido tampoco obtuvo por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado, en la elección de Ayuntamientos,

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 41, Base II segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal, 22 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución local y 94 de la LIPEES, tenemos que en virtud de que el partido político de la Revolución Democrática participó en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y de los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo por los órganos competentes no logró el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral anterior, luego entonces tenemos, que aún y cuando se encuentra acreditado ante este Instituto, no tiene derecho a que se le otorguen las prerrogativas.

Con base en lo previamente expuesto, se concluye que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, si bien determinó la negativa para el acceso a la prerrogativa para actividades ordinarias derivado de no alcanzar el umbral requerido en las votaciones electorales, lo cierto es que dicho organismo público estatal local precisó la permanencia de la acreditación del ente político en la entidad.

En este sentido, por lo que concierne al reintegro del –Remanente 2014-2015- que formará parte del estudio y análisis del presente Acuerdo, deberá de ser asumido por el **Comité Ejecutivo Estatal de Sonora**, esto derivado de que, si bien el ente político no cuenta con financiamiento público local, lo cierto es que la obligación de

reintegro subsiste en razón de que los recursos determinados no constituyen el afronte de un monto sancionatorio, si no la obligación de hacer entrega de recursos que ya obran en su esfera patrimonial, esto es, regresar numerario entregado con anterioridad.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firmes** las conclusiones que a continuación se detallan:

Comité Ejecutivo Estatal	Considerando	Conclusiones
Baja California	18.2.2	2 y 9
Durango	18.2.10	16,17,22 y 23
Jalisco	18.2.15	7,8,9,11,16,17 y 19
Nayarit	18.2.18	19,20,21,26 y 27
Sinaloa	18.2.25	16,22 y 23
Sonora	18.2.26	19 y 26

Por su parte, la autoridad jurisdiccional, **revocó de manera lisa y llana**, las conclusiones siguientes:

Comité Ejecutivo Estatal	Considerando	Conclusión
Durango	18.2.10	15
Nayarit	18.2.18	9

Este sentido este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones de los Comités Ejecutivos Estatales ordenadas por el órgano jurisdiccional, que a continuación se describen:

Comité Ejecutivo Estatal	Considerando	Conclusión
Baja California	18.2.2	13
Jalisco	18.2.15	10,12,13,14,15 y 20
Nayarit	18.2.18	10
Sonora	18.2.26	11,16 y Remanente 2014-2015

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones para cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática en congruencia con el sentido de la sentencia:

Entidad	Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
Baja California	13. El sujeto obligado	Los motivos de disenso	Lo procedente es	Se modifica Dictamen Consolidado y Resolución
	reportó gastos por conceptos de servicios	resultan parciamente fundados.	revocar la multa impuesta al actor, para	Consolidado y Resolución
	generales que carecen		el efecto de que la	Se procede a emitir una nueva
	de objeto partidista, por	Ya que en dos (viáticos	autoridad responsable	determinación donde se analiza
	un monto total de \$	y facturas del anexo 2)	emita una nueva determinación en	exhaustivamente la
	2,151,833.36.	de los tres bloques la autoridad responsable	determinación en donde precise las	documentación presentada por el sujeto obligado, determinando
		no realizó un análisis	pruebas que fueron	que, de la valoración realizada a
		suficiente respecto de	aportadas para justificar	la totalidad de los gastos
		todas y cada una de las constancias	cada uno de los gastos que fueron observados	involucrados, solo fue posible identificar un gasto vinculado al
		documentales que le	de los rubros de viáticos	objeto partidista, motivo por cual
		presentó el partido	y pólizas contenidas en	se procede a disminuir el monto
		sancionado durante el	el anexo 2 del fallo	involucrado.
		proceso de fiscalización.	reclamado, precisando las razones por las que	En consecuencia, se procede a
		nscanzacion.	se consideraron	re individualizar la sanción
			insuficientes o bien, por	respecto de los montos que
			qué el gasto en	fueron modificados.
			particular no fue estimado como	
			partidista.	
Durango	15. El sujeto obligado	Le asiste razón al	Lo procedente es	Revocación lisa y llana.
	omitió rechazar la aportación de persona	actor.	revocar la multa impuesta al actor ()	
	impedida por la	Al señalar que este solo	impuesta ai actor ()	
	normatividad electoral	participó cubriendo los		
	para tal efecto,	fletes y acarreo de las		
	consistente en 4200 despensas, por un	despensas, por ende, era incorrecto que se le		
	monto de \$294,000.00.	impusiera una sanción		
		del doscientos por		
		ciento del monto involucrado; ello porque		
		del análisis a las		
		constancias no se		
		encuentra demostrado		
		que las despensas otorgadas hubiesen		
		entrado a su patrimonio,		
		sino que este solo		
		coadyuvo con los gastos de entrega.		
Jalisco	14. El sujeto obligado	Le asiste razón al	Conclusiones 14 y 20,	Se modifica Dictamen
	omitió presentar la	partido.	así como 10, 12 y 13	Consolidado y Resolución
	muestra respecto de	Toda voz aus la	La procedente co	So omitió una nueva
	un contrato de servicios por material	Toda vez que la responsable tenía la	Lo procedente es revocar las sanciones	Se emitió una nueva determinación, a través de la
	promocional.	obligación de precisar	impuestas con motivo	cual se llevó a cabo un
	20. El sujeto obligado	detalladamente la	de tales conclusiones,	exhaustivo análisis a la
	omitió presentar la información y	documentación que recibió, máxime a que	para el efecto de que la autoridad responsable	documentación exhibida por el sujeto obligado, determinándose
	información y documentación	en los escritos de	precise la	la existencia de la
	necesaria para verificar	contestación a los	documentación que le	documentación comprobatoria
	la veracidad de las	oficios INE/UTF/DA-	fue entregada por el	(muestra y acuse de recibido),
	operaciones a partir del	F/21545/16 e	partido recurrente en	motivo por el cual se dejan sin

Entidad	Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	procedimiento de circularización.	INE/UTF/DA- F/21547/16, el partido	cada caso y emita una nueva determinación	efectos las conclusiones 14 y 20.
		recurrente manifestó de manera categórica haber acompañado el acuse de recibido y la muestra en comento.	valorando tales constancias, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la	Por lo anterior, se procede a re individualizar la sanción primigenia.
		Por tanto, ante dicha situación resulta jurídicamente viable sostener que, ante tal omisión, el Consejo General no estuvo en posibilidad de valorar con plena certeza la totalidad de los documentos que hubieran sido entregados, por lo que, al no haberse satisfecho tal circunstancia, se considera que le asiste razón al partido recurrente en el sentido de que no se analizó debidamente la documentación que fue	Conclusiones 14 y 20 antes señaladas, deberá tomar en cuenta que, respecto de éstas, así como de las restantes conclusiones formales que no fueron revocadas, se impuso una sanción conjunta, por lo que, en su caso, deberá re individualizar la sanción que corresponda.	Lo anterior tomando en consideración la jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, de tal suerte que la re individualización se ajusta al valor del DSMGV en el año 2015.
	10. El partido	entregada. Le asiste razón al		Se modifica Dictamen
	recurrente omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional por	partido. Como se ha referenciado al analizar los agravios		Consolidado y Resolución Conclusiones 10, 12 y 13 Se procede a enunciar la
	\$575,000.00. 12. El partido recurrente omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional \$627,900.00. 13. El partido recurrente omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional promocional por \$388,600.00.	relacionados con las conclusiones 14 y 20, del contenido del artículo 293 del RF se desprende que la autoridad fiscalizadora al momento de levantar las actas de entrega y recepción, se encontraba obligada a detallar de manera pormenorizada la documentación recibida a fin de que el Consejo General pudiera valorarla, cuestión que cobra relevancia en el		documentación soporte que fue exhibida por el sujeto obligado y de la misma se procedió a realizar un exhaustivo análisis y valoración a la documentación soporte, determinándose la omisión de presentar la documentación que permitiera tener certeza sobre a erogación realizada consistente en facturas, los contratos y las muestras con las cuales se acredita la comprobación del gasto. Por lo anterior se procede a realizar la exposición de
		presente caso, en que el PRD precisó haber acompañado la documentación en cita.		elementos y se mantiene en sus términos la sanción impuesta primigeniamente.

Entidad	Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	15. El sujeto obligado	Por lo anterior, se considera que el Consejo General no estuvo en posibilidad de valorar con plena certeza la totalidad de los documentos entregados por el recurrente. En cuanto a la empresa	Conclusión 15	Se modifica Dictamen
	15. El sujeto obligado omitió contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por un monto de \$3,303,996.00.	En cuanto a la empresa Gráficos y Más, S.A. de C.V., el Consejo General fue omiso en precisar si contaba con un registro vigente en el Registro Nacional del Proveedores del INE, durante el ejercicio objeto de fiscalización, ya que se limitó a señalar que dicha empresa "se encuentra con el Status de "Cancelación por no refrendo", cuestión suficiente para revocar la determinación. Por lo que ve a Comercializadora Rester, S. A. de C. V., de la documentación analizada, no sería posible advertir elementos suficientes para sostener que dicho proveedor no tenía un registro vigente durante el ejercicio dos mil quince.	Revocar la sanción impuesta al partido recurrente, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en donde analice y valore la documentación proporcionada por el recurrente así como los elementos con los que cuente, respecto a los proveedores cuyos disensos resultaron procedentes, a fin de que determine lo conducente, así como re individualice la sanción aplicable en torno a dicha conclusión, tomando en consideración además, que hubo proveedores considerados como no registrados, respecto de los cuales el partido recurrente no hizo valer agravios y cuyas determinaciones quedaron firmes, lo	Se modifica Dictamen Consolidado y Resolución Se emite una nueva determinación a través de la cual se llevó a cabo un exhaustivo análisis a la documentación exhibida por el sujeto obligado respecto a tres proveedores que fueron materia de estudio y análisis por parte del órgano jurisdiccional, determinándose la existencia de evidencia de inscripción al RNP las cuales constatan que sus registros estaban vigente durante el ejercicio 2015, motivo por el cual se deja sin efectos lo relativo a los tres proveedores, procediendo a disminuir el monto involucrado de la presente conclusión Por lo anterior, se procede a re individualizar la sanción primigenia.
		Tuto Comercializadora, S. A. de C. V., le asiste la razón, ya que adverso a lo referido en la resolución y Dictamen impugnados, de la revisión de las constancias que obran agregadas al expediente y que guardan relación con la conclusión en estudio, no sería posible advertir elementos suficientes que condujeran de manera inobjetable a la	anterior, con base en lo establecido en el considerando relativo al análisis de fondo de la controversia."	

Entidad	Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
		conclusión sancionatoria.		
Nayarit	9. PRD/NY EI partido recibió aportaciones de un simpatizante para el gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2015 por un monto de \$169,705.20.	Sustancialmente fundado Es incorrecto que la responsable sancionara al actor por recibir aportaciones para el gasto ordinario de un simpatizante, ya que se trataba de una cuota extraordinaria sustentada por una norma partidista. Si bien el ciudadano que realizó la aportación no era militante, fue electo	Lo procedente es revocar la multa impuesta al actor consistente en ()	Revocación total de la conclusión. (lisa y llana)
	10. PRD/NY Se	diputado por una postulación de ese instituto político y conforme a la normativa interna se encuentra obligado a realizar el pago de cuotas extraordinarias.		Se modifica Dictamen
	10. PRD/NY Se observó que las aportaciones de los militantes no se realizaron mediante cheque o transferencia electrónica, aun cuando el monto de las operaciones rebasan los 90 días de salario mínimo vigente en 2015, por un importe de \$533,009.08.	Sustancialmente fundado La autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que aun cuando las aportaciones fueron realizadas en efectivo, el actor justificó un vínculo en ellas que permitía tener la certeza del origen de los recursos, respecto a que éstas provinieron de las retenciones hechas por el Congreso de Nayarit a diversos militantes que ocupaban el cargo de Diputados del PRD. De modo que la responsable faltó al principio de exhaustividad al no allegarse	Lo conducente es revocar la multa impuesta al actor, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en donde analice nuevamente si, a partir de la información presentada por el PRD, puede identificar con plena certeza el origen de los depósitos en efectivo que fueron motivo de sanción en esa conclusión y, con base en ello, proceder a calificar nuevamente la conducta del partido, así como re individualizar la sanción que en su caso imponga."	Se modifica Dictamen Consolidado y Resolución Se emitió una nueva determinación, a través de la cual se llevó a cabo el análisis a la documentación exhibida por el sujeto obligado, determinándose que fueron presentados los recibos que amparan las aportaciones recibidas y los comprobantes bancarios que identifican el ingreso en la contabilidad del partido, aunado a que los aportantes confirmaron haber realizado las aportaciones mencionadas, con lo cual es posible establecer el vínculo que acredita su procedencia, motivo por el cual se dejan sin efectos la presente conclusión.

Entidad	Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
		información que le permitiera tener plena certeza del origen de tales recursos.		
Sonora	11. El partido reportó egresos por concepto de exámenes toxicológicos que carecen de objeto partidista por un importe de \$35,300.13.	Sustancialmente fundados. El gasto en análisis clínicos y toxicológicos para las personas que contendieron por una candidatura, si tienen objeto partidista, ya que en Sonora dichos estudios deben acompañarse a la solicitud de registro de candidatos. De modo que, al tratarse de gastos relacionados con hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pudiera tratarse de un gasto con objeto partidista, situación que o fue tomada en cuenta por la UTF; por lo que procede revocar la sanción que le fue impuesta al partido por ello para el efecto de que la autoridad responsable considere que dichas erogaciones si tuvieron un fin partidario y, por tanto, analice si las facturas se ajustan a los demás requisito fiscales que deben contener.	Conclusiones 11 y 16 Lo procedente es revocar la multa impuesta al actor para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación tomando en cuenta lo resuelto en la presente ejecutoria y, con base en ello, proceder a calificar nuevamente la conducta del partido, así como re individualizar la sanción que en su caso imponga."	Se modifica Dictamen Consolidado y Resolución Se emitió una nueva determinación, a través de la cual se llevó a cabo el análisis a la documentación exhibida por el sujeto obligado, determinándose el gasto realizado por el sujeto obligado, y se advirtió que el mismo tuvo un objeto partidista ya que dichos estudios debían de acompañarse al registro de solicitud de candidatos y tomando en consideración que partido reportó gastos por concepto de análisis clínicos y toxicológicos anexando los comprobantes que reúnen los requisitos fiscales previstos en la normatividad aplicable, motivo por el cual se deja sin efectos la presente observación.
	16. El PRD reportó egresos por concepto de gastos funerales que carecen de objeto partidista por un importe de \$15,000.00.	Sustancialmente fundados. Existió una justificación sobre el gasto realizado en esta observación que, de acreditarse, podría evidenciar que el partido buscó solventar una necesidad humanitaria por lo podría resultar excepcionalmente justificado.		Se modifica Dictamen Consolidado y Resolución Se emitió una nueva determinación, a través de la cual se advierte que existió una justificación que podría evidenciar que el partido buscó solventar una necesidad humanitaria, que estaba dirigido a ayudar, de manera excepcional, a una militante de ese instituto político la cual

Entidad	Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
		En este tenor, la Sala Regional estima revocar la sanción que le fue impuesta al partido para efecto de que la autoridad responsable analice la justificación presentada por el PRD e investigué si se demuestra la calidad de indígena de la militante beneficiada y determine lo conducente.		además pertenecía a una comunidad indígena, motivo por el cual se deja sin efectos la presente observación.
	Remanente 2014- 2015	La autoridad no motivo por qué del total de aportaciones en especie presentadas por el partido se llegó a la conclusión de que únicamente una parte de ellas no fueron consideradas en el anexo del Dictamen el Proceso Electoral Local. Es importante señalar que el acuerdo INE/CG471/2016, se establece que para determinar el saldo a reintegrar, al financiamiento público se le resta —entre otroslas aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Lo conducente es revocar, en la parte conducente, el Dictamen impugnado, y ordenar a la autoridad responsable emitir una diversa determinación en la cual, de manera fundada y motivada, estime el material probatorio presentado por el actor y funde y motive debidamente lo relativo a las aportaciones en especie, señalando cuáles sí serán consideradas y cuáles no, para efectos del saldo a reintegrar, y las razones de ello.	Se modifica Dictamen Consolidado Se procede a analizar la documentación que, exhibida por el sujeto obligado en vía de corrección al oficio de errores y omisiones de la revisión del informe anual del ejercicio correspondiente, determinando y exponiendo detalladamente el monto correcto de la totalidad de aportaciones de simpatizantes las cuales no fueron consideradas en el cálculo efectuado en dicho Dictamen.

6. Modificación del Dictamen INE/CG809/2016.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a las conclusiones:

5.2.2 PRD Baja California

Conclusión 13

Servicios Generales

♦ Se registraron gastos por concepto de viáticos, sin especificar el motivo del viaje, número de personas, número de días, así mismo no anexa la bitácora correspondiente, los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

Referencia contable	Proveedor	Concepto	Importe
PD-02/08-15	Viajes Mazatlán Tijuana	Viajes Mazatlán Tijuana	\$ 10,018.00
PD-06/08-15	Viajes todo incluido S.A de C.V.	Rafael Roa/ Alan Banaga/ Luis Ángel Bañuelos	15,777.00
PD-07/08-15	Viajes todo incluido S.A de C.V.	Dawayne Carlos Hafen López	17,188.00
PD-66/09-15	Viajes todo incluido S.A de C.V.	Enrique Alatorre /Dawayne Hafen López /Lucila Hernández	30,208.00
PD-12/10-15	Viajes todo incluido S.A de C.V.	MEX MXL 04WR7C	26,604.00
PE-39/10-15	Viajes todo incluido S.A de C.V.	TIJ MXL / Sarabia y García	10,312.00
PE-59/10-15	Concesionaria Vuela Compañía de Aviación, S.A.P.I. de C. V	Tarifa Básica Cargo por Reservación Electrónica	4,657.00
PE-7/12-15	Fondo Nacional de Infraestructura	Casetas	932.00
PE-19/04-15	Fibra Hotelera	Cargos	4,000.00
PD-08/04-15	Grupo Hotelero Empresarial SA de CV	Hospedaje	16,545.00
PE-47/05-15	Grupo Hotelero Empresarial SA de CV	Servicios y hospedaje	3,524.00
		Total	\$139,765.00

1er oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20174/16, notificado el 31 de agosto de 2016.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD no realizó manifestación alguna respecto de esta observación.

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El PRD, presentó 10 escritos de solicitudes de gastos, dirigidos a la C. María del Refugio Lugo Jiménez, secretaria de finanzas del partido, suscritos por militantes del mismo, los cuales no son suficientes para acreditar el vínculo del objeto partidista, por lo que se requiere presentar la evidencia que justifique el gasto observado, en su caso, presentar escrito de comisión, convocatorias, listas de asistencias, evidencias fotográficas, señalamiento del lugar o lugares donde se llevaron a cabo dichas actividades.

2do. oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21472/16, notificado el 6 de octubre de 2016.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD no realizó manifestación alguna respecto de esta observación.

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El PRD presentó pólizas contables, facturas y escritos de solicitudes de gastos, dirigidos a la C. María del Refugio Lugo Jiménez, secretaria de finanzas del PRD, por parte de distintos militantes, sin embargo, no acredita el vínculo partidista, por tal razón, la observación no quedó atendida por \$ 139,765.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP

♦ Se localizaron facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, los casos en comento se detallan en el **Anexo 2**.

1er oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20174/16, notificado el 31 de agosto de 2016.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

"Por medio de la presente le envío un cordial saludo al mismo tiempo doy respuesta al oficio número INE/UTF/DA-L/20174/16 de errores, el cual menciona en su punto número 6 que se localizaron facturas que, por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto detallándolo a su vez en el Anexo 2. A lo que me permito hacer de su conocimiento que los gastos están relacionados directamente con la actividad del partido dentro y fuera de sus instalaciones en trabajo político".

- Papelería y artículos de oficina: Los artículos que aparecen son utilizados tanto por los secretarios del partido y personal de la administración para el desarrollo político y administrativo.
- Alimentación de Personal: Son eventos que se hacen para organizar nuevos comités dentro de las colonias, así como las reuniones de jóvenes, equidad y género, comité

de diversidad sexual y grupos venerables, foros, reuniones de los diversos comités (estatal y municipales).

Por esta razón es que se apoyan a las diferentes áreas para la realización de estos eventos necesarios para la vida partidista.

- Cafetería: La cafetería se surte en los diferentes comités municipales para el uso de reuniones que se tengan dentro de los mismos, así como para consumo del personal dentro de las oficinas.
- Asistencia a cursos y capacitación: La participación en cursos y capacitaciones es primordial para el personal que opera dentro del partido, ya sea como prestador de servicios o como militante, incluso como simpatizante.
 - Así que es considerado de suma importancia nutrir del conocimiento brindado por parte de los capacitadores, a toda persona que en su derecho convenga recibirlo.
- Uniformes: El gasto de uniformes está relacionado directamente con las actividades de los integrantes del partido, ya que se considera utilizar esta cuenta en la compra de playeras, camisetas y gorras con el logotipo institucional para realizar diversas presentaciones en cualquier lugar del estado y poder ser identificados.
- Pasajes, viáticos y hospedaje: Es prescindible utilizar el concepto de pasajes y en su defecto viáticos ya que contamos con oficinas centrales y administrativas a nivel nacional en el interior de la república. Dicha situación que nos obliga a trasladarnos de manera oportuna a sus instalaciones por motivo meramente de trabajo.

Tales como Reuniones de Consejo Nacional, Capacitaciones, Conferencias, Talleres, Congresos, Eventos de las diferentes Secretarias Nacionales así como reuniones de nuestros dirigentes Estatales con los Nacionales.

Sin dejar de mencionar que también nuestro enlace de fiscalización se encuentra en otra ciudad, (MEXICALI) mientras nuestras instalaciones estatales están en la ciudad de Tijuana. (...)

Cabe señalar que contamos con Comités Municipales que valga la redundancia sus integrantes tienen que trasladarse a las oficinas estatales con el fin de cumplir con las reuniones a su derecho convenga siempre y cuando (se enfatiza) sea meramente relacionado con trabajo político.

- Mantenimiento de local: Las instalaciones en las que se encuentran los diferentes comités municipales son rentadas, así que siempre requerirán de algún mantenimiento para su óptima utilización, ya que es ahí donde se reúnen principalmente los integrantes del partido, así como simpatizantes y el personal administrativo que en ellos opera.
- Mtto. Equipo de transporte: Con la finalidad de asistir a las diferentes reuniones que el Comité Ejecutivo Estatal convoca y los demás eventos realizados por el partido en los diferentes puntos de reunión alrededor del estado es necesario trasladarse en automóvil ya que las distancias lo ameritan, a su vez que el equipo de transporte sufre desgaste con cada utilización.
- Letreros y lonas: A intención de dar a conocer a cada uno de los invitados y señalar los eventos realizados, se mandan a imprimir las lonas con las especificaciones de dicha reunión, a su vez que se realiza la difusión en las participaciones que el partido realiza durante todo el ejercicio fiscal.
- Renta de automóvil: Con la finalidad de asistir a las diferentes reuniones que el Comité
 Ejecutivo Estatal convoca y los demás eventos realizados por el partido en los
 diferentes puntos de reunión alrededor del estado es necesario trasladarse en

- automóvil ya que las distancias lo ameritan, aun cuando contamos con automóviles en comodato no siempre son suficientes para el traslado de los compañeros.
- Equipo de comunicación: Para darle mayor difusión a nuestras propuestas, el partido decidió realizar la compra de equipo de comunicación para no realizar la renta del mismo. Una vez contando con él es mayor el alcance dentro de las colonias" (...)

Análisis

En relación a las pólizas contables señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/20174/16, Anexo 2 del presente oficio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que las evidencias fotográficas anexas no amparan la totalidad de las pólizas observadas, asimismo no detallan una finalidad, actividad o evento que se vincule con las actividades del partido, en su caso, presentar convocatorias, listas de asistencias, evidencias fotográficas, señalamiento del lugar o lugares donde se llevaron a cabo dichas actividades o eventos, entre otras evidencias documentales soporte que permitan tener certeza de que el gasto realizado se vincula directamente con las actividades del partido.

En relación a las pólizas contables señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/20174/16, Anexo 2 del presente oficio, es necesario que el partido presente mayor documentación soporte, la cual determine de manera clara la utilización de los bienes adquiridos, y en función de que actividades son utilizados, así como en su caso, controles de resguardo que permita identificar a que comité pertenecen y bajo el resguardo de que persona se encuentran, si la compra de dichos bienes son para la mejora o reparación de activo fijo, presentar la relación de activo fijo donde se especifiquen las mejoras realizadas, todo lo anterior con la finalidad de que esta autoridad tenga certeza que dichos gastos fueron realizados con un objeto partidista.

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21472/16, notificado el 6 de octubre de 2016.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD no realizó manifestación alguna respecto de esta observación.

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El PRD presentó diversas pólizas, facturas, evidencias fotográficas y formatos de comprobación de gastos del partido, de lo anterior se constató que el PRD no detalla una finalidad, actividad o evento que se vincule con un objeto partidista; tal como se muestra en el **Anexo 2** del presente Dictamen.

Por tal razón, **la observación no quedó atendida por \$1,654,803.31,** incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Se observaron pólizas por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que el sujeto obligado no reporta vehículos, por lo que no se identifica el vínculo del gasto con el objeto partidista. Los saldos en comento se detallan a continuación:

Cuenta contable	Nombre de la cuenta	Referencia contable	Proveedor	Importe
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-03/03-15	Estación de Servicio Calafía, S.A de C.V.	\$50,000.00
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-12/03-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	40,000.00
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-01/05-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	50,000.00
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-09/05-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	30,000.00
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-10/05-15	Estación de Servicio Calafia, S.A de C.V.	20,000.00
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-1/06-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	50,000.00
5-50-520-5219-000	Combustibles y lubricantes	PD-5/06-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	60,000.00
'5-50-520-5300-011	Combustibles y lubricantes	PE-1011/08-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	12,000.00
'5-50-520-5300-011	Combustibles y lubricantes	PE-1019/10-15	Estación Piru, S.A. de C.V.	14,000.00
'5-50-520-5231-000	Mant. equipo transporte	PE-32/04-15	Miguel Ángel Higuera López	5,104.00
'5-50-520-5231-000	Mant. equipo transporte	PE-59/08-15	Tecnicentro Roya,I S.A. de C.V.	11,054.34
'5-50-520-5231-000	Mant. equipo transporte	PE-20/09-15	Tersa Automotriz, S.A. de C.V.	4,666.71
'5-50-520-5231-000	Mant. equipo transporte	PE-36/09-15	Norma Alicia Cruz Rojas	4,988.00
'5-50-520-5231-000	Mant. equipo transporte	PE-77/12-15	Sergio Antonio Ortiz Rubio	5,452.00
			Total	\$357,265.05

1er. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20174/16, notificado el 31 de agosto de 2016.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD no realizó manifestación alguna respecto de esta observación.

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Al verificar la documentación anexa, se constató que el PRD presentó dos contratos de comodato de vehículos, del análisis a los mismos se determinó que no se vincula el uso de los dos vehículos con la totalidad de gasto de la gasolina, toda vez que no presentó bitácora de uso de gasolina donde se especifiquen fechas, recorridos, actividades, nombres y firmas de quienes operaron el vehículo, así como un registro claro donde se plasmen la cantidad de kilómetros recorridos así como los litros consumidos por comisión

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21472/16, notificado el 6 de octubre de 2016.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD no realizó manifestación alguna respecto de esta observación.

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El PRD no proporcionó la información suficiente que permita vincular el uso de la gasolina con las actividades partidistas. Por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$357,265.05, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Conclusión

Servicios Generales

PRD/BC. El sujeto obligado reportó gastos por conceptos de servicios generales que carecen de objeto partidista, por un monto total de \$ 2´151,833.36. (\$139,765.00+ \$1,654,803.31+\$357,265.05)

Falta concreta

Gasto sin objeto partidista.

Artículo que incumplió

Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

Acatamiento SG-RAP-9/2017 Análisis

VIÁTICOS

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SG-RAP-9/2017, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el PRD en relación a la realización de egresos por concepto de **viáticos** de los cuales no se tiene certeza del destino partidista del gasto.

Por lo que a continuación se analizará más a detalle la documentación presentada por el partido, en relación a los registros contables identificados en el cuadro de la observación contenida en el Dictamen Consolidado.

PD-02/08-15: El sujeto obligado presentó factura con folio 1083219, de fecha 03/08/2015, expedida por "Concesionaria Vuela Compañía de Aviación SA PI de CV" por un monto de 9,398.00. y factura folio 1540, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por "Viajes Mazatlán Tijuana SA de CV" por un monto de 620.00 pesos, además presentó escrito sin número de fecha 01 agosto de 2015 dirigido a la C. María del Refugio Lugo Jiménez, Secretaria Estatal de Finanzas del PRD, signado por el C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Comité Ejecutivo Estatal de Baja California. Del análisis a lo anterior es necesario hacer las siguientes aclaraciones, en cuanto a la comprobación del gasto el sujeto obligado presentó el comprobante fiscal perteneciente al gasto por un boleto de avión y la comisión cobrada por la agencia de viaje, mismos que en sumatoria da como resultado el total del registro contable observado, sin embargo, en lo que respecta al motivo de dicho gasto únicamente presenta un escrito simple, tal como se muestra a continuación:

"(...)

Solicitar la compra de boletos de avión sencillo para viajar a la Ciudad de México.

El motivo del viaje es como representante del CEE de BC presentarme en las oficinas centrales del CEN para realizar pláticas con fin político favorable a nuestro estado" (...)

Se consideró que dicha información fue insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en presentar oficios de comisión donde se precisara el motivo de la reunión, las personas convocadas, donde se especifiquen los días de comisión, motivo de comisión, convocatoria que realiza el CEN o CDE para la reunión en oficinas del partido, entre otros elementos que den certeza de que el motivo del viaje fue exclusivamente para actividades del partido, ya que de la sola solicitud de la compra del vuelo realizada por el presidente del comité directivo estatal, no es suficiente por si solo para justificar la compra de boletos de avión a su nombre, sin mayor información que justifique las actividades realizadas por él en su comisión; adicionalmente el escrito de solicitud no cuenta con fecha de recibido por la Secretaria de Finanzas, así como tampoco respuesta por parte del órgano interno de finanzas donde se le autoriza la compra del vuelo. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

PD-06/08-15: El partido presentó factura de folio 1716, de fecha 31/08/2015, por un monto de 15,777.00 pesos, así como escrito sin número de fecha 27/07/2015, dirigido al C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Estatal del PRD, con copia para la C. María del Refugio Lugo Jiménez Secretaria Estatal de Finanzas, signado por los C.C. Alan Bangaña, Rafael Roa Quintana, Luis Ángel Bañuelos, mismos que se ostentan como "Integrantes de Juventudez (sic) de Izquierda", mediante el cual solicita la compra de boletos, bajo los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a usted anteponiendo un cordial saludo y a su vez solicitarle de su apoyo con el vuelo de avión y viáticos para una convención de sustentabilidad que se llevara a cabo en la Ciudad de México los días 5 y 6 del siguiente mes.

Recurro a usted por qué sé que para el partido es de suma importancia el crecimiento político de los jóvenes en el PRD y sé que servirá para mi formación política. Sin más por el momento me despido y quedo en espera de su pronta respuesta, a sabiendas de que conozco de su generosidad para este tipo de situaciones. (...)

En virtud de lo anterior es menester señalar que en cuanto al requisito de comprobación, establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el partido cumplió con la obligación de soportar el gasto mediante Comprobante Fiscal, sin embargo, en cuanto a la finalidad del gasto el escrito presentado por el partido y citado en líneas anteriores, es claro en estipular una solicitud por parte de personas de las cuales no se aclara el vínculo que tienen con el partido y que dicha solicitud es a modo de patrocinio a efecto de acudir a un evento que de forma escueta se señala como "una convención de sustentabilidad", de la cual no se especifica ningún otro dato y no es posible tener certeza sobre si la misma es en cumplimiento de actividades partidistas del PRD; por otra parte en cuanto a la afirmación contenida en dicho escrito referente a la "suma importancia del crecimiento político de los jóvenes en el PRD", si bien es cierto que el partido en cuestión, realiza actividades tendientes al fomento del liderazgo político en los jóvenes, también es cierto que dicho interés se debe traducir en acciones implementadas por el partido y dirigidas a la población en general y no por medio del otorgamiento de recurso público o de la compra de bienes y/o servicios a nombre de personas ciertas, que solicitan ante dicho instituto político el financiamiento de actividades de interés particular; todo esto con relación al fondo del multicitado escrito; por otra parte el mismo carece de elementos de validez como lo son la firma de los interesados y firma o sello de recibido por parte del CDE del PRD que dé certeza en cuanto a la circunstancia de "tiempo" y que la misma sea acorde al momento en que se realizó el gasto y no a posteriori. Por tal razón, la observación no quedó atendida.

• En relación a las pólizas PD-07/08-15, PD-66/09-15 y PD-12/10-15, el partido presentó facturas de folios 1727, 1867 y 2004, de fechas 31/08/2015, 30/09/2015 y 30/10/2015 por montos de 17,188.00, 30,208.00 y 26,604.00 pesos respectivamente, así como escritos sin número de fecha 30/07/2015, 01/09/2015 y 25/10/2015 dirigidas al C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Estatal del PRD, con copia para la C. María del Refugio Lugo Jiménez Secretaria Estatal de Finanzas, signados en todos los casos por el C. Dewayne Hafen López,

mismo que se ostenta como "Representante de Jornaleros Unidos", mediante los cuales se solicita la compra de boletos de avión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a Usted brindándole un cordial saludo y a su vez solicitar su apoyo para la compra de boletos de avión redondo para viajar a la Ciudad de México.

El motivo del viaje es la organización para la creación del Sindicato Único de Jornaleros de Baja California, ya que como militantes del partido llevamos a cabo las pláticas en el CEN (...)"

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a Usted brindándole un cordial saludo y a su vez solicitar su apoyo para la compra de boletos de avión redondo para viajar a la Ciudad de México.

El motivo del viaje es seguir con la organización para la creación del Sindicato Único de Jornaleros de Baja California, ya que como militantes del partido llevamos a cabo las pláticas en el CEN y aun no se han concluido. (...)"

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a brindándole un cordial saludo y a su vez solicitar su apoyo para la compra de boletos de avión sencillo para viajar de la Ciudad de México a la Ciudad de Mexicali.

El motivo del viaje es con el fin de darle seguimiento a la organización y conclusión a la creación del Sindicato Único de Jornaleros de Baja California, ya que las pláticas tendrán su fin en dicha ciudad. (...)"

En virtud de lo anterior es menester señalar que en cuanto al requisito de comprobación, establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el partido cumplió con la obligación de soportar el gasto mediante "Comprobante Fiscal", sin embargo, en cuanto a la finalidad del gasto los escritos presentados por el partido y citados en líneas anteriores, son claros en estipular solicitudes por parte de persona de la cual no se aclara el vínculo que tiene con el partido y que más aún se ostenta como representante de una asociación u organización civil, que dicha solicitud es a modo de patrocinio a efecto de "constituir el sindicato Único de Jornaleros de Baja California" cuestión que no figura en la Ley General de Partidos Políticos como una finalidad, objetivo y/o derecho de los partidos políticos, sino que por lo contrario en su artículo 3, numeral 2, inciso a), establece la prohibición de la intervención en las actividades del partido de "Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras". Por todo lo anterior el PRD no justificó los gastos partidistas de los registros contables antes señalados. Por tal razón la observación **no quedó atendida.**

 PD-39/10-15: El partido presentó factura de folio 2008, de fecha 31/10/2015, por un monto de 10,312.00 pesos, así como escrito sin número de fecha 15/10/2015, dirigida al C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Estatal del PRD, con copia para la C. María del Refugio Lugo Jiménez Secretaria Estatal de Finanzas, signado por los C.C. Omar Sarabia

Esparza, Secretario General del C.E.E.B.C. y Maximiliano García mismo que se ostenta como "Representante del CEM de Rosarito", mediante el cual solicitan la compra de boletos de avión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente me dirijo a Usted brindándole un cordial saludo y a su vez solicitar su apoyo para la compra de boletos de avión para viajar a la Ciudad de México.

Con el fin de tocar temas políticos relacionados con la falta de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Rosarito en el CEN. (...)"

Se consideró que dicha información fue insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en presentar oficios de comisión donde se precisara el motivo de la reunión, las personas convocadas, donde se especifique los días de comisión, motivo de comisión, convocatoria que realiza el CEN o CDE para la reunión en oficinas del partido, entre otros elementos que den certeza de que el motivo del viaje fue para actividades del partido, ya que de la sola solicitud de la compra del vuelo realizada por el presidente del comité directivo municipal, no es suficiente por si solo para justificar la compra de boletos de avión a su nombre, sin mayor información que justifiquen las actividades realizadas por él en su comisión; adicionalmente el escrito de solicitud no cuenta con fecha de recibido por la Secretaria de Finanzas que establezca de manera cierta el elemento temporal y que dicha circunstancia de tiempo sea acorde a la fecha en que se realizó el viaje, de tal suerte que no constituya un hecho posterior a la notificación de la presente observación. Por tal razón la observación **no quedó atendida.**

PD-59/10-15: El partido presentó factura de folio 1322057, de fecha 12/10/2015, por un monto de 4,657.00 pesos, cheque nominativo así como escrito sin número de fecha 01/10/2015, dirigida al C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Estatal del PRD, con copia para la C. María del Refugio Lugo Jiménez Secretaria Estatal de Finanzas, signado por el C. Juan Carlos Rosas Rojas, que se ostenta como "integrante del CEM de Ensenada, mediante el cual solicitan la compra de boletos de avión, bajo los siguientes términos:

"(...)

Por medio del presente envío un cordial saludo y a su vez solicito su apoyo para la compra de boletos de avión para viajar a la Ciudad de México.

El motivo del vuelo es viajar a la Cd. De México es realizar trámites relacionados con la creación del "Sindicato Único de Jornaleros de Baja California en el CEN" (...)"

Del contenido del oficio presentado se desprende que, la solicitud es para "constituir el sindicato Único de Jornaleros de Baja California" cuestión que no figura en la Ley General de Partidos Políticos como una finalidad, objetivo y/o derecho de los partidos políticos, sino que por el contrario en su artículo 3, numeral 2, inciso a), establece la prohibición de la intervención en las actividades del partido de "Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras", por lo que no es justificable el gasto para dichos fines.

Adicionalmente el PRD presentó un documento denominado "oficio de comisión" el cual contiene lugar y fecha de expedición, así como la leyenda "se otorga el financiamiento a" seguido del nombre

de Juan Carlos Rosas Rojas con un espacio para "firma", además de señalar No. de cheque y monto otorgado, sin embargo este documento carece de elementos que permitan conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión, toda vez que no contempla detalles de la actividad o comisión a llevarse a cabo, cuando ha de llevarse a cabo y en dónde; aunado a que no precisa el cargo que ostenta la persona comisionada, ni si es militante o integrante de sus órganos directivos; Adicionalmente el documento presentado como "oficio de comisión" carece de la firma de la persona "comisionada", en consecuencia y toda vez que el PRD no presentó documentación adicional para justificar el gasto, la observación **no quedó atendida.**

- PD-7/12-15: El partido presentó facturas expedidas por el fondo nacional de infraestructura que amparan el monto erogado por concepto de "casetas", sin embargo el PRD no adjuntó ningún otra documentación que señalara el motivo del viaje y toda vez que no se puede inferir únicamente del hecho de que el partido tenga representación en cada uno de los municipios, la justificación de gastos efectuados para trasladarse de un municipio a otro, sino que es necesario además el señalar la actividad realizada que se vincule con el objeto partidista, ya sea por oficios de comisión, invitaciones o convocatorias a eventos, listas de asistencias a reuniones, conferencias y/o cualquier otra actividad que se vincule con fines u objetivos del partido, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20174/16, notificado el 31 de agosto de 2016. Por tal razón, la observación no quedo atendida.
- PD-19/04-15: El partido presentó cheque nominativo núm. 192 para "fibra hotelera SC" por 4000.00 pesos, factura 1701 expedida en fecha 21/04/15 por "Fibra Hotelera SC", así como escrito sin número de fecha 01/04/2015, dirigido a la C. María del Refugio Lugo Jiménez Secretaria Estatal de Finanzas, signado por el C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Estatal del PRD, mediante el cual solicita el pago de hospedaje, bajo los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente envío un cordial saludo y solicito el pago del hospedaje en la Cd. de Mexicali ya que como Presidente del CEE de BC necesito tratar la situación interna del CEM de la misma ciudad.

Sin más por el momento me despido dejando a su conocimiento los datos del hotel en donde estaré hospedado "Real Inn Mexicali Fibra hotelera SC FH121005EFA"(...)

Se consideró que la documentación presentada fue insuficiente, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en presentar oficios de comisión donde se precisara los detalles de la reunión a la que se hace alusión, las personas convocadas, donde se especifique los días de comisión, objetivos de comisión, convocatoria que realiza el CEN o CDE para la reunión, entre otros elementos que den certeza de las circunstancias de "modo, tiempo y lugar", ya que de la sola solicitud del pago por concepto de hospedaje realizada por el presidente del Comité Directivo Estatal, no es suficiente por si solo para justificar el gasto, sin adjuntar mayor información que justifiquen las actividades realizadas por él en su comisión; adicionalmente el escrito de solicitud no cuenta con fecha de recibido por la Secretaria de Finanzas, donde se establezca de manera cierta el elemento temporal y que dicha circunstancia de tiempo sea acorde a la fecha en que se realizó el viaje, de tal suerte que el escrito presentado no

constituya un hecho posterior a la notificación de la presente observación. Por tal razón la observación **no quedó atendida.**

PD-08/04-15 y PD-47/05-15: El partido presentó facturas expedidas en fecha 15/05/15 y 21/04/15 por "Grupo Hotelero Empresarial, SA de CV", así como escrito sin número de fecha 10/05/2015, dirigido al C. Abraham Correa Acevedo, Presidente Estatal del PRD, con copia para la C. María del Refugio Lugo Jiménez Secretaria Estatal de Finanzas, signado por el C. Francisco Javier López Moreno, quien se ostenta como "militante del PRD en Mexicali", mediante el cual solicita el pago de hospedaje, bajo los siguientes términos:

"(...)

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo y a su vez solicitar su apoyo con el pago de hospedaje de un hotel sencillo en la Cd. de México ya que como militante del partido en Mexicali estaré viajando a dicha ciudad con el fin de recibir capacitación.

Sin más por el momento me despido dejo a su conocimiento los datos del hotel en donde estaré hospedado

Hotel Fontana Reforma Grupo Hotelero Empresarial SA de CV GHE0110262XA. (...)"

Se consideró que la documentación presentada fue insuficiente, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en presentar oficio de comisión donde se precisara los detalles de la "capacitación" a la que se hace alusión, las personas convocadas, número de militante, donde se especifique los días de comisión, objetivos de comisión, convocatoria que realiza el CEN o CDE para la capacitación, temas a impartir, entre otros elementos que den certeza de las circunstancias de "modo, tiempo y lugar", ya que de la sola solicitud del pago por concepto de hospedaje realizada por un ciudadano que se ostenta como militante, no es suficiente por si solo para justificar el gasto, sin adjuntar mayor información que justifiquen las actividades realizadas por él en su comisión; adicionalmente el escrito de solicitud no cuenta con fecha de recibido por parte de la Secretaria de Finanzas, donde se establezca de manera cierta el elemento temporal de la presentación del escrito y que dicha circunstancia de tiempo sea acorde a la fecha en que se realizó el viaje, de tal suerte que el escrito presentado no constituya un hecho posterior a la notificación de la presente observación, Por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Por lo previamente expuesto, esta autoridad electoral concluye que las observaciones que fueron materia de análisis se encuentran fundadas y motivas bajo las argumentaciones previamente expuestas, motivo por el cual el sujeto obligado vulneró la normatividad electoral por un monto que asciende a la cantidad de \$139,765.00, por lo que corresponde al rubro de viáticos.

FACTURAS DIVERSAS (ANEXO 2)

En relación a las pólizas contables señaladas con (1) en la columna "Referencia de Acatamiento SG-RAP-9/2017" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/20174/16, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que las evidencias fotográficas anexas junto con la factura presentada por el partido, permitieron tener certeza de que el gasto se utilizó con objeto partidista, asimismo se detalla

en la columna "Análisis de acatamiento SG-RAP-9/2017" de manera individual en cada póliza las consideraciones y motivos de la presente conclusión. Por tal razón, la observación **quedó atendida por un monto de \$2,093.30.**

En relación a las pólizas contables señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/20174/16, se consideró que la documentación presentada por el PRD, no permitió tener certeza del objeto partidista del gasto, por las razones y análisis que en lo individual se realizaron en la columna "Análisis de acatamiento SG-RAP-9/2017", en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, Por tal razón la observación **no quedó atendida por un monto de \$1,652,710.01.**

GASOLINA Y MANTENIMIENTO

Es preciso señalar que dentro del estudio y análisis realizado por el órgano jurisdiccional determinó una correcta valoración por parte del ente fiscalizador, motivo por el cual la observación que fue impuesta en este rubro se considera en **sus términos** misma que asciende a la cantidad de **\$357,265.05.**

Conclusión

Servicios Generales

13. PRD/BC. El sujeto obligado reportó gastos por conceptos de servicios generales que carecen de objeto partidista, por un monto total de \$ 2,149,740.06. (\$139,765.00+ \$1,652,710.01 +\$357,265.05)

Falta concreta

Gasto sin objeto partidista.

Artículo que incumplió

Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.

5.2.15 PRD Jalisco

Conclusiones 10, 12, 13 y 14

Servicios Generales

1. De la revisión de la cuenta "Servicios Generales", subcuentas "Material Promocional", "Asesorías" y "Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles" se localizaron pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte consistente en comprobante con requisitos fiscales, contrato de prestación de servicios y en su caso muestras, por un importe de \$4,475,142.00. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUADRO 1

SUBCUENTA	FECHA	REFERENCIA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA- F/20401/16	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Material promocional	16/01/2015	PE-621093/01-15	\$80,736.00		(2) (3)	(2) (3)
p	17/01/2015	PE-622093/01-15	356,700.00		(6)	(6)
	23/01/2015	PE-624093/01-15	58,000.00		(6)	(6)
	19/02/2015	PE-647093/02-15	87,000.00		(6)	(6)
	02/03/2015	PE-652093/03-15	50,000.00		(1)	(1)
	12/03/2015	PE-662093/03-15	100,000.00		(1)	(1)
	19/03/2015	PE-666093/03-15	50,000.00		(1)	(1)
	24/03/2015	PE-669093/03-15	25,000.00		(1)	(1)
_	28/03/2015	PE-2529085/03-15	100,000.00		(1)	(1)
_	15/04/2015	PE-681093/04-15	50,000.00		(1)	(1)
	16/04/2015	PE-684093/04-15	100,000.00		(4)	
	16/04/2015	PE-685093/04-15	100,000.00		(2)	(2)
	16/04/2015	PE-686093/04-15	50,000.00		(4)	
	17/04/2015	PE-689093/04-15	12,000.00		(4)	
	17/04/2015	PE-690093/04-15	31,840.00		(6)	(6)
	24/04/2015	PE-2587085/04-15	50,000.00		(1)	(1)
ļ	28/04/2015	PE-2589085/04-15	40,600.00		(2)	(2)
ļ	15/05/2015	PE-695093/05-15	50,000.00		(1)	(1)
ļ	15/05/2015	PE-702093/05-15	34,500.00		(2)	(2)
ļ	27/05/2015	PE-710093/05-15	100,000.00		(1)	(1)
	27/05/2015	PE-712093/05-15	25,056.00		(2)	(2)
	27/05/2015	PE-2636085/05-15	100,000.00		(2) (3)	(2)
	14/07/2015	PE-753093/07-15	17,400.00		(2)	(2)
	30/07/2015	PE-2363699/07-15	110,780.00		(2)	(2)
	18/08/2015	PE-773093/08-15	17,400.00		(2)	(2)
	21/08/2015	PE-774093/08-15	58,000.00		(6)	(5)
	24/08/2015	PE-775093/08-15	273.180.00		(2)	(2)
	31/08/2015	PE-777093/08-15	31,320.00		(2)	(2)
	07/09/2015	PE-778093/09-15	118,900.00		(2)	(2)
	11/09/2015	PE-779093/09-15	43,500.00		(2)	(2)
	14/09/2015	PE-780093/09-15	469,800.00		(6)	(6)
	14/09/2015	PE-1621077/09-15	34,800.00		(6)	(6)
	13/10/2015	PE-785093/10-15	35,380.00		(6)	(6)
	15/10/2015	PE-787093/10-15	216,920.00		(6)	(6)
	15/10/2015	PE-788093/10-15	218,660.00		(6)	(6)
	28/10/2015	PE-791093/10-15	37,700.00		(6)	(6)
	12/11/2015	PE-804093/11-15	243,600.00		(6)	(6)
	12/11/2015	PE-805093/11-15	226,200.00		(6)	(6)
 	18/11/2015	PE-806093/11-15	12,000.00		(4)	(-)
ļ	18/11/2015	PE-1696077/11-15	37,700.00		(4)	
ŀ	26/11/2015	PE-17090077/11-15	6,670.00		(2)	(2)
ŀ	27/11/2015	PE-1710077/11-15	37,700.00		(2)	(2)
<u> </u>	11/12/2015	PE-816093/12-15	45,000.00		(6)	(6)
ŀ	16/12/2015	PE-1738077/12-15	37,700.00		(6)	(6)
ŀ	17/12/2015	PE-822093/12-15	226,200.00		(6)	(6)
	15-05-15 (*)	PE-680093/04-15	47,000.00	Comprobante con requisitos fiscales	(4)	(0)
	07-04-15 (*)	PE-679093/04/15	33,000.00	Comprobante con requisitos fiscales	(5)	(4)
		Subtotal	\$4,287,942.00			
Asesorías	15/05/2015	PE-707093/05-15	\$12,000.00		(4)	
ļ	15/06/2015	PE-721093/06-15	12,000.00		(2)	(2)
Ī	15/07/2015	PE-754093/07-15	12,000.00		(4)	
ļ	15/12/2015	PE-1732077/12-15	12,000.00		(4)	
		Subtotal	\$48,000.00			
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	25/03/2015	PE-675093/03-15	\$139,200.00	Contrato	(4)	
		Subtotal	\$139,200.00			
		Total	\$4,475,142.00			

Cabe mencionar que las pólizas citadas en el cuadro anterior señaladas con (*) en el cuadro anterior, proporcionaron únicamente sus comprobantes con requisitos fiscales omitiendo el contrato, comprobante de pago y muestras.

1er. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20401/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Estamos anexando al presente escrito, la documentación consistente en:

- .-Facturas Originales a nombre del PRD con la totalidad de requisitos fiscales.
- .- Contrato de prestación de Servicios; y en su caso,
- .- Muestras anexas a las pólizas (...)

(...) NOTA: La póliza de Egresos No. PE-669093/03-15 registrada en el cuadro anterior en el renglón No. 8 y que corresponde al Proveedor "GRUPO INTERNACIONAL VIDEOS, S.A. DE C.V.", por un importe de \$25,000.00 corresponde a un anticipo efectuado al proveedor, sin embargo nosotros la registramos originalmente como "Material Promocional"; estamos efectuando la reclasificación contable en las pólizas de Egresos Nos. PE-669093/03-15, registrando contablemente el Anticipo al Proveedor, y en la No. PE-679093/04-15, registrando la aplicación del anticipo, de ambas pólizas se anexan fotocopias.

Así mismo, las pólizas de egresos Nos. PE-689093/04-15, y, PE-806093/11-15 registradas en los renglones Nos. 14 y 39 respectivamente, del cuadro anterior, del proveedor GRUPO CORPORATIVO Y EMPRESARIAL M&F, S.C. corresponden a "ASESORÍAS", sin embargo fueron contabilizadas originalmente como "Material Promocional"; por lo que estamos efectuando la reclasificación contable, en las mismas pólizas.

Así mismo las pólizas de egresos Nos. PE-652093/03-15 POR \$ 50,000.00; PE-662093/03-15 POR \$ 100,000.00; PE-666093/03-15 POR \$ 50,000.00; PE-2529085/03-15 POR \$ 100,000.00; PE-681093/04-15 POR \$ 50,000.00; PE-2587085/04-15 POR \$ 50,000.00; PE-695093/05-15 POR \$ 50,000.00, y la PE-710093/05-15 POR \$ 100,000.00, Registradas en los renglones 5, 6, 7, 9, 10, 16, 18 y 20 del cuadro anterior y que corresponden al proveedor GRÁFICOS Y MÁS, S.A. DE C-.V., originalmente, todas fueron registradas contablemente a la cuenta de "Material

Promocional", siendo que fueron anticipos a cuenta de la factura correspondiente, la cual fue expedida con fecha 08 de Junio del 2015, según folio No. 12189,

Por lo que se efectuaron las reclasificaciones correspondientes en cada una de las pólizas de egresos, registrando en cada póliza de egresos el "Anticipo al Proveedor", y registrando en la póliza de diario No. 150 de fecha 30 de Junio del 2015, el total de la compra correspondiente, según los datos de facturación.

Esperamos que con este hecho, la observación contenida en este punto, quede debidamente solventada."

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó la documentación soporte de dichas pólizas; asimismo, realizó reclasificaciones a la cuenta "Anticipo a Proveedores" sin que hubiera un requerimiento previo de esta autoridad, incumpliendo con el artículo 322, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por un monto de \$ 575,000.00.

Respecto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido proporcionó comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio 2016 de operaciones realizadas en el ejercicio 2015; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por un monto de \$ 1,049,742.00.

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (3) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido proporcionó comprobantes que no se encuentran registrados en el portal del Servicio de Administración Tributaria; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

En relación a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido proporcionó la documentación soporte solicitada la cual cumple con la normatividad; por tal razón, la observación quedó atendida por un monto de \$433,900.00.

Por lo que respecta a la póliza señalada con **(5)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó la muestra de la compra de mil DVD con el proveedor Grupo Internacional Videos, S.A. de C.V.; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por un monto de \$33,000.00.

Finalmente, en relación a las pólizas señaladas con **(6)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó la documentación soporte solicitada; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por un monto de \$2,383,500.00.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- Las facturas originales a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, contrato de prestación de servicios, comprobante de pago y en su caso muestras, anexas a las pólizas citadas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38 numeral 1, 126, 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21545/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Que las reclasificaciones efectuadas a la cuenta de "Anticipó a Proveedores", fueron eliminados dichos asientos contables de nuestra contabilidad, volviendo al estado original en que se encontraban los asientos de las pólizas, asimismo, estamos anexando los comprobantes que amparan dichas erogaciones, y en este acto, solicitamos a la Unidad Técnica de Fiscalización, la autorización correspondiente, para proceder a efectuar los ajustes contables, llevando las cantidades correspondientes a la cuenta de anticipos a proveedores, y registrando en una póliza de diario el total de la compra por el importe de las facturas correspondientes, anexamos al presente escrito, las facturas en comento, y quedamos a la espera de la respuesta de la autoridad, para efectuar dichas reclasificaciones.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (3) en la columna de "REFERENCIA", La Unidad Técnica de Fiscalización determinó que: "El partido proporcionó comprobantes que no se encuentran registrados en el portal del Servicio de Administración Tributaria; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria."

Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Que dichas facturas, sí se encuentran registradas correctamente en el portal del Servicio de Administración Tributaria; y anexamos al presente escrito, la impresión del folio fiscal que corrobora el hecho; Esperamos que con este hecho, esta observación quede debidamente solventada.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (5) en la columna de "REFERENCIA", La Unidad Técnica de Fiscalización determinó que: "El partido no proporcionó la muestra de la compra del mil DVD con el proveedor Grupo Internacional Videos, S.A. DE C.V.; por tal razón, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por un monto de \$ 33,000.00.

Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Estamos anexando al presente escrito una muestra de la compra de mil DVD, esperamos que con este hecho, la observación contenida en este punto, quede debidamente solventada.

Finalmente, en relación a las pólizas señaladas con (6) en la columna de "REFERENCIA", La Unidad Técnica de Fiscalización determinó que: "El partido no proporcionó la documentación soporte solicitada; por tal razón la respuesta del partido se consideró insatisfactoria por un monto de \$ 2 383,500.00, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE	REFERENCIA
MATERIAL PROMOCIONAL	PE-622093/01-15	\$ 356,700.00	(6)
	PE-62493/01-15	\$ 58,000.00	(6)
	PE-647093/02-15	\$ 87,000.00	(6)
	PE-690093/04-15	\$ 31,840.00	(6)
	PE-774093/08-15	\$ 58,000.00	(6)
	PE-780093/09-15	\$ 469,800.00	(6)
	PE-1621077/09-15	\$ 34,800.00	(6)
	PE-785093/10-15	\$ 35,380.00	(6)
	PE-787093/10-15	\$ 216,920.00	(6)
	PE-788093/10-15	\$ 218,660.00	(6)
	PE-791093/10-15	\$ 37,700.00	(6)
	PE-804093/11-15	\$ 243,600.00	(6)
	PE-805093/11-15	\$ 226,200.00	(6)
	PE-816093/12-15	\$ 45,000.00	(6)

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-1738077/12-15	\$ 37,700.00	(6)
	PE-822093/12-15	\$ 226,200.00	(6)
TOTAL		\$ 2 383,500.00	

Respecto a este punto, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Estamos anexando la documentación soporte de las pólizas de egresos señaladas en el cuadro anterior, consistentes en: Facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales, contrato de prestación de servicios, y en su caso, muestras, anexas a las pólizas citadas en el cuadro anterior.

Y, por lo que respecta a la póliza de egresos: PE-774093/08-15 por \$ 58,000.00 a nombre de IPS Consulting, S.C., la cual fue una operación que se canceló, y el Proveedor se comprometió a reintegrar dicho importe, efectuando el depósito correspondiente a dicha operación con fecha 13 de octubre de 2016, a la cuenta bancaria No. 04047450093 de la Institución Bancaría denominada HSBC, de la cual se anexa fotocopia, más sin embargo el documento fue devuelto por el banco por falta de fondos del librador, y a través de múltiples promesas por parte del representante del proveedor de reintegrarnos dicho importe, finalmente, ya no se le pudo localizar, por lo que se está preparando una demanda judicial contra dicha persona, a efecto de recuperar dicho importe.

Esperamos que con estos hechos y explicaciones, la observación contenida en este punto, quede debidamente solventada."

Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del cuadro inicial de esta observación, PRD realizó la cancelación de las pólizas de reclasificación, observadas anteriormente por lo que lo que los registros contables ya no reflejan cambios, sin embargo, omitió presentar las facturas, contratos y muestras solicitados por \$575,000.00, razón por la cual esta observación se considera como no atendida.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 10 PRD/JL)

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del cuadro inicial de esta observación, PRD no realizó aclaraciones ni proporciono documentación alguna, razón por la cual esta observación se considera como no atendida por \$1,049,742.00.

En consecuencia, al proporcionar comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio 2016 de operaciones realizadas en el ejercicio 2015, aún y cuando el pago se realizó en 2015, esta autoridad no puede obviar lo establecido en las leyes fiscales para determinar la validez de los comprobantes fiscales, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 45, 46 127 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 11 PRD/JL)

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (3) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del cuadro inicial de esta observación, PRD proporcionó la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, por \$180,736.00 en donde se verifica el registro de los comprobantes fiscales No. 465 y 468 en el portal del Servicio de Administración Tributaria; así mismo se realizó el procedimiento de validación por esta autoridad, determinando satisfactoria la respuesta del partido, por tal razón, esta observación se consideró como atendida.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (4) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del cuadro inicial de esta observación, PRD proporcionó la muestra de la compra de mil DVD con el proveedor Grupo Internacional Videos, S.A. de C.V.; por tal razón, esta observación se consideró atendida.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (5) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del cuadro inicial de esta observación, respecto a la PE-774093/08-15 del proveedor IPS Consulting, S.C. PRD presento evidencia del cheque devuelto y copia de corte parcial del banco en donde refleja la devolución de importe pagado, razón por la cual esta parte de la observación se consideró atendida.

Finalmente, en relación a las pólizas señaladas con (6) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del cuadro inicial de esta observación, PRD presentó documentación consistente en facturas, contratos y muestras, por lo que después de realizar el análisis correspondiente, se consideraron como no atendidas, como se detalla a continuación:

CUADRO 2

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	IMPORTE	FACTURA	CONTRATO	MUESTRA	No. DE FACTURA	FECHA DE TIMBRAD O	REFERENCIA
PE-622093/01-15	17-01-15	\$356,700.00	×	✓	×			(b)
PE-624093/01-15	23-01-15	58,000.00	×	✓	✓			(c)
PE-647093/02-15	19-02-15	87,000.00	×	✓	√			(c)
PE-690093/04-15	17-04-15	31,840.00	✓	✓	×	6154	17-04-15	(d)
PE-780093/09-15	14-09-15	469,800.00	✓	✓	✓	15631E	14-09-16	(a)
PE-1621077/09-15	14-09-15	34,800.00	✓	✓	✓	12450E	14-09-16	(a)
PE-785093/10-15	13-10-15	35,380.00	✓	✓	✓	15628E	14-09-16	(a)
PE-787093/10-15	15-10-15	216,920.00	✓	✓	✓	12451E	14-09-16	(a)
PE-788093/10-15	15-10-15	218,660.00	✓	✓	✓	15629E	14-09-16	(a)
PE-791093/10-15	28-10-15	37,700.00	✓	✓	√	4689E	13-09-16	(a)
PE-804093/11-15	12-11-15	243,600.00	×	✓	√			(c)
PE-805093/11-15	12-11-15	226,200.00	✓	✓	✓	12452E	14-09-16	(a)
PE-816093/12-15	11-12-15	45,000.00	×	✓	×			(b)
PE-1738077/12-15	16-12-15	37,700.00	✓	✓	√	7796	07-09-16	(a)
PE-822093/12-15	17-12-15	226,200.00	×	✓	×			(b)
	TOTAL	\$2,325,500.00						

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (a) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede el PRD proporciono facturas las cuales fueron expedidas en el ejercicio 2016 por operaciones realizadas en el ejercicio 2015, por \$ 1,277,160.00.

En consecuencia, al presentar facturas expedidas en el ejercicio 2016 por operaciones realizadas en el 2015 por \$1,277,160.00 el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 11 PRD/JL).

En cuanto a las pólizas señaladas con **(b)** en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede el PRD omitió presentar las facturas y las muestras correspondientes por \$627,900.00, por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, al omitir presentar las facturas y las muestras por \$627,900.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización (Conclusión final 12 PRD/JL)

En referencia a las pólizas señaladas con (c) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede el PRD omitió presentar las facturas correspondientes por \$388,600.00, por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, al omitió presentar las facturas por \$388,600.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización (Conclusión final 13 PRD/JL)

Por lo que corresponde a la póliza señalada con (d) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede el PRD omitió presentar la muestra correspondiente por \$31,840.00, por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, al omitió presentar la muestra por \$31,840.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (Conclusión final 14 PRD/JL)

Conclusiones

- 10. PRD/JL. El partido omitió presentar las facturas, contratos y muestras por concepto de material promocional, por \$575,000.00.
- 12. PRD/JL. El partido omitió presentar facturas y muestras por concepto de material promocional, por un monto de \$627,900.00.
- 13. PRD/JL. El partido omitió presentar las facturas por concepto de material promocional, por un monto de \$388,600.00.
- 14. PRD/JL. El partido omitió presentar la muestra respecto del contrato de servicios por material promocional por \$31,840.00.

Falta concreta

Egreso no comprobado y falta formal (conclusión 14)

Artículo que incumplió

Egreso no comprobado

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del RF; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del INE, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la LGIPE.

Falta formal

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 296, numeral 1 del RF; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del INE, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la LGIPE.

Acatamiento SG-RAP-9/2017 Análisis

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

CONCLUSIÓN 10.PRD/JL \$575,000.00

En relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente referente al expediente SG-RAP-9/2017, se llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado, determinando lo siguiente:

De la revisión a los registros contables efectuados por el sujeto obligado, se verificó que realizó las reclasificaciones de las pólizas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del "CUADRO 1" para dejarlos como los originalmente estaban hechos, sin alterar la contabilidad, por lo que los registros contables ya no reflejan cambios observados, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la información presentada por el partido, se determinó que este omitió presentar la documentación soporte de las mismas operaciones consistente en las facturas, los contratos y las muestras, información que le fue requerida mediante el segundo oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-F/21545/16 de fecha 6 de octubre de 2016, por tal razón esta observación se **considera como no atendida**.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 10 PRD/JL)

Conclusión

El PRD omitió presentar la documentación soporte de las mismas operaciones consistente en las facturas, los contratos y las muestras por un monto de \$575,000.00.

Falta concreta

Egreso no comprobado.

Artículo que incumplió

127, del Reglamento de Fiscalización.

CONCLUSIÓN 12.PRD/JL \$627,900.00

Como resultado del análisis exhaustivo que esta autoridad realizó a la respuesta y evidencia presentadas por el sujeto obligado, la misma se considera no satisfactoria, toda vez que en los casos señalados con (b) en la columna "REFERENCIA" del "CUADRO 2", el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras de materiales promocionales de conformidad con el requerimiento realizado mediante segundo oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-F/21545/16 de fecha 6 de octubre de 2016. En consecuencia, esta autoridad no cuenta con evidencia que vincule al bien o servicio contractado con las erogaciones registradas por el sujeto obligado. Por tal razón, esta observación **no se considera atendida.**

En consecuencia, al omitir presentar las facturas y las muestras de material promocional por **\$627,900.00**, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización **(Conclusión final 12 PRD/JL)**

Conclusión

El PRD omitió presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras de materiales promocionales por un monto de \$627,900.00.

Falta concreta

Egreso no comprobado.

Artículo que incumplió

127, del Reglamento de Fiscalización.

CONCLUSIÓN 13.PRD/JL \$388,600.00

Como resultado del análisis exhaustivo que esta autoridad realizó a la respuesta y evidencia presentadas por el sujeto obligado, la misma se considera no satisfactoria, toda vez que en los casos señalados con (c) en la columna "REFERENCIA" del "CUADRO 2", el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos establecidos en la normatividad, de conformidad con el requerimiento realizado mediante segundo oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA-F/21545/16 de fecha 6 de octubre de 2016. Por lo tanto, esta autoridad no cuenta con evidencia que vincule al bien o servicio contratado con las erogaciones registradas por el sujeto obligado. Por tal razón, esta observación **no quedó atendida.**

En consecuencia, al omitió presentar las facturas por \$388,600.00, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización (Conclusión final 13 PRD/JL)

Conclusión

El PRD omitió presentar los comprobantes fiscales con todos los requisitos establecidos en la normatividad por un monto de \$388,600.00.

Falta concreta

Egreso no comprobado.

Artículo que incumplió

127, del Reglamento de Fiscalización.

CONCLUSIÓN 14.PRD/JL \$31,840.00

Como resultado del análisis exhaustivo que esta autoridad realizó a la póliza **PE-690096/04-15 de fecha 17-04-15,** la respuesta y evidencia presentadas por el sujeto obligado se considera satisfactoria toda vez que, entre la evidencia, se observaron los elementos necesarios para vincular el bien y/o servicio con el gasto registrado, ya que el sujeto obligado presentó el contrato de prestación de servicios, los comprobantes fiscales con los requisitos establecidos en la normatividad y el pago correspondiente, por tal razón la observación **quedó atendida,** por lo que respecta a este punto.

Conclusión

Sin efectos

Falta concreta

Sin efectos

Artículos que incumplió

Sin efectos

Conclusión 15

7. De la revisión de la cuenta "Servicios Generales" subcuentas "Material Promocional" y "Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles", se observaron pólizas que rebasan los 1,500 días de salario mínimo (que en el año 2015 equivalía a \$70.10x1500=\$105,150.00), de cuyos proveedores se identificó que no están registrados en el Registro Nacional de Proveedores por un monto de \$3,303,996.00. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	FECHA	REFERENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE
Material promocional	17/01/2015	PE-622093/01-15	Corporativo Imagen Confiable OTK SC	\$356,700.00
			SUBTOTAL	\$356,700.00

SUBCUENTA	FECHA	REFERENCIA	PROVEEDOR	IMPORTE
Material promocional	02/03/2015	PE-652093/03-15	Gráficos y Mas SA de CV	\$50,000.00
	12/03/2015	PE-662093/03-15	Gráficos y Mas SA de CV	100,000.00
	19/03/2015	PE-666093/03-15	Gráficos y Mas SA de CV	50,000.00
	28-13-15	PE-2529085/03-15	Gráficos y Mas SA de CV	100,000.00
	15/04/2015	PE-681093/04-15	Gráficos y Mas SA de CV	50,000.00
	24/04/2015	PE-2587085/04-15	Gráficos y Mas SA de CV	50,000.00
	15/05/2015	PE-695093/05-15	Gráficos y Mas SA de CV	50,000.00
	27/05/2015	PE-710093/05-15	Gráficos y Mas SA de CV	100,000.00
	11/12/2015	PE-816093/12-15	Gráficos y Mas SA de CV	45,000.00
			SUBTOTAL	\$595,000.00
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	25/03/2015	PE-675093/03-15	Forza Recursos, SC	\$139,200.00
			SUBTOTAL	\$139,200.00
Material promocional	15/05/2015	PE-702093/05-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	\$34,500.00
	27/05/2015	PE-712093/05-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	25,056.00
	14/07/2015	PE-753093/07-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	17,400.00
	30/07/2015	PE-2363699/07-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	110,780.00
	18/08/2015	PE-773093/08-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	17,400.00
	24/08/2015	PE-775093/08-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	273,180.00
	31/08/2015	PE-777093/08-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	31,320.00
	07/09/2015	PE-778093/09-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	118,900.00
	11/09/2015	PE-779093/09-15	Comercializadora Federal Teca SA de CV	43,500.00
			SUBTOTAL	\$672,036.00
Material promocional	14/09/2015	PE-1621077/09-15	Comercializadora Rester SA de CV	\$34,800.00
	15/10/2015	PE-787093/10-15	Comercializadora Rester SA de CV	216,920.00
	12/11/2015	PE-805093/11-15	Comercializadora Rester SA de CV	226,200.00
			SUBTOTAL	\$477,920.00
Material promocional	14/09/2015	PE-780093/09-15	Consorcio Urebia, SA de CV	\$469,800.00
	13/10/2015	PE-785093/10-15	Consorcio Urebia, SA de CV	35,380.00
	15/10/2015	PE-788093/10-15	Consorcio Urebia, SA de CV	218,660.00
			SUBTOTAL	\$723,840.00
Material promocional	18/11/2015	PE-1696077/11-15	Tuto Comercializadora, SA de CV	\$37,700.00
•	27/11/2015	PE-1710077/11-15	Tuto Comercializadora, SA de CV	37,700.00
	16/12/2015	PE-1738077/12-15	Tuto Comercializadora, SA de CV	37,700.00
			SUBTOTAL	\$113,100.00
Material promocional	17/12/2015	PE-822093/12-15	Publicidad y Diseño Group SA de CV	\$226,200.00
·			SUBTOTAL	\$226,200.00
			TOTAL	\$3,303,996.00

1er oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20401/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a esta observación, nos permitimos señalar lo siguiente:

Se solicitó a los proveedores señalados en la tabla anterior, el documento que acredite la inscripción ante el Registro Nacional de Proveedores del INE, por lo que estamos

anexando al presente escrito el documento de aquellos proveedores que nos han enviado hasta la fecha su respectivo registro.

(...)."

Análisis

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que presentó los documentos que avalan el registro de los proveedores, es preciso aclarar que estos no fueron localizados.

2do oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21545/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto a esta observación, nos permitimos señalar lo siguiente:

Estamos anexando al presente escrito, las constancias de los registros de los proveedores ante el REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES ANTE EL INE.

(…)"

Análisis

Del análisis a la documentación presentada por PRD, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a Gráficos y Mas, S.A. de C.V. cuyo Número de Registro de Proveedor RNP: 201504141145175, se determinó que se encuentra con el Status "Cancelación por no refrendo."

Respecto a Comercializadora Federal Teca, S.A. de C.V., cuyo Número de Registro de Proveedor RNP: 201610131148755, se determinó que la Fecha de Registro al RNP es del día 13/10/2016, por lo que en el ejercicio 2015 no se encontraba registrado.

Adicionalmente el proveedor Comercializadora Rester, S.A. de C.V. cuyo Número de registro RNP 201505041147306, se determinó que su estatus es *"Activo Reinscripción*", el PRD presentó el Acuse de Reinscripción al RNP del 2016. Por lo que en el 2015 su status verificado fue de *"Cancelación por no refrendo"*.

En relación a Tuto Comercializadora, S.A. de C.V., cuyo Número de registro RNP 201505081147760, se determinó que presentó el Acuse de Pre-Registro, sin embargo, en el ejercicio sujeto a revisión no se encontraba "Activo" en el Registro Nacional de Proveedores.

Finalmente respecto a los proveedores Corporativo Imagen Confiable OTK, S.C. Forza Recursos, S.C., Consorcio Urebia, S.A. de C.V., Publicidad y Diseño Group, S.A. de C.V., el PRD omitió presentar evidencia que compruebe que se encontraban "Activos" en el Registro Nacional de Proveedores.

En razón de todo lo anterior, esta observación se considera como no atendida por un monto de \$3,303,996.00.

En consecuencia, al realizar operaciones con proveedores que rebasan los 1,500 días de salario mínimo, y que no se encuentran registrados en el Registro Nacional de Proveedores por un monto de \$3,303,996.00 el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 15 PRD/JL)

Conclusión

15. PRD/JL. El partido realizó operaciones con proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores por un monto de \$3,303,996.00.

Falta concreta

Realizar operaciones con proveedores que no se encuentran registrados en el RNP.

Artículo que incumplió

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 82, numeral 2 del RF, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del INE, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la LGIPE.

Acatamiento SG-RAP-09/2017 Análisis

En relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SG-RAP-9/2017, se llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado, determinando lo siguiente:

Por lo que corresponde a los proveedores señalados con (1), en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado presentó evidencias de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores las cuales constatan que su registro estaba vigente durante el ejercicio 2015, por un importe de \$1,186,020.00, mismos que se detallan a continuación:

Consecutivo	Nombre del proveedor	Importe
1	Gráficos y Mas SA de CV	\$595,000.00
2	Comercializadora Rester SA de CV	477,920.00
3	Tuto Comercializadora, SA de CV	113,100.00
Total		\$1,186,020.00

Por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Respecto del proveedor Comercializadora Federal Teca SA de CV señalado con (2), en la columna de "Referencia", el sujeto obligado presentó constancia de registro en el RNP de fecha 13 de octubre de 2016, por lo tanto, al no estar vigente su registro durante el ejercicio de 2015 y reportar operaciones por \$672,036.00, la observación no quedó atendida.

En relación con los proveedores señalados con (3), en la columna de "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado no presentó evidencias de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores durante el ejercicio 2015, con los cuales reportó operaciones por un importe de \$1,445,940.00, mismos que se detallan a continuación:

Consecutivo	Nombre del proveedor	Importe	
1	Corporativo Imagen Confiable OTK SC	\$356,700.00	
2	Forza Recursos, SC	139,200.00	
3	Consorcio Urebia, SA de CV	723,840.00	
4	Publicidad y Diseño Group SA de CV	226,200.00	
Total		\$1,445,940.00	

Por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, se determinó que el sujeto obligado omitió presentar constancias de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores RNP vigentes en el ejercicio 2015 de proveedores con los cuales reportó operaciones por un monto de \$2,117,976.00 (\$672,036.00+\$1,445,940.00), por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Conclusión

El PRD realizó operaciones con proveedores que rebasan los 1,500 días de salario mínimo, y que no se encuentran registrados en el Registro Nacional de Proveedores por un monto de \$2,117,976.00

Falta concreta

Realizar operaciones con proveedores que no se encuentran registrados en el RNP.

Artículo que incumplió

82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 20

Proveedores

16. De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con sus proveedores; los casos en comento son los siguientes:

CONSECUTIVO	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO
1	INE/UTF/DA-F/19043/16	José Medina Hernández	Av. Rio Nilo No. 2176 Entre José María Castaños, C.P. 44840, Guadalajara, Jal.
2	INE/UTF/DA-F/19044/16	Alejandra Orozco Álvarez	Av. Acueducto No. 2430, Jardines del Valle, C.P. 45138, Zapopan, Jal.

Aunado a lo anterior, los proveedores detallados en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio número INE/UTF/DA-F/20402/16 no habían dado respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas se encontraron las siguientes dificultades:

CONS.	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO NÚM. INE/UTF/DA- F/21547/16
1	Jalisco	INE/UTF/DA- F/19043/16	José Medina Hernández	Av. Rio Nilo No. 2176 Entre José María Castaños, C.P. 44840, Guadalajara, Jal.	Acta Circunstanciada del 23-08-16 "() atendió persona que no se identificó () Se preguntó por el C. José Medina Hernández, en un negocio de internet, informando que desconocen a dicha persona y el domicilio ()"	А
2	Jalisco	INE/UTF/DA- F/19044/16	Alejandra Orozco Álvarez	Av. Acueducto No. 2430, Jardines del Valle, C.P. 45138, Zapopan, Jal.	Acta Circunstanciada del 24-08-16 "() no atendió ninguna persona () Se observó que es una casa habitación que aparentemente no se encuentra habitada y con un letrero de "SE VENDE" con teléfono celular 3316039527 como se muestra en las fotografias ()"	В

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21547/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Se llevó a cabo la entrega de los oficios del INE correspondientes a cada uno de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, mediante un escrito que el partido dirigió a dichos proveedores, y en el cual firmaron de recibido el oficio correspondiente a cada proveedor; anexamos fotocopias de dichos escritos debidamente firmados por los proveedores."

Análisis

Del análisis al escrito de contestación remitido por el proveedor José Medina Hernández, manifestó haber celebrado operaciones con el PRD, confirmando la existencia de facturas, se determinó que coincide con lo registrado contablemente; por tal razón esta observación **quedó atendida**.

Por lo que corresponde al proveedor Alejandra Orozco Álvarez, del análisis a la respuesta del PRD se consideró insatisfactoria toda vez que manifiesta haber anexado fotocopias de los escritos para la entrega de los oficios del INE, con la firma de recibido, sin embargo estos no fueron localizados, por otra parte esta autoridad no recibió confirmación o rectificación de operaciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión; no obstante, la finalidad es verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y/o prestadores de servicios; por lo que esta observación se considera como no atendida.

En consecuencia, al no presentar escrito con acuse de recibo en el cual solicitara dar respuesta a un proveedor por las operaciones efectuadas en el ejercicio sujeto a revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 332 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 20 PRD/JL)

Conclusión

20. PRD/JL. El partido omitió presentar la información y documentación necesaria para verificar la veracidad de las operaciones a partir del procedimiento de circularización.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 332 numeral 2 del RF, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General del INE, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la LGIPE.

Falta concreta

Omitió presentar la información y documentación necesaria para verificar la veracidad de las operaciones a partir del procedimiento de circularización (Falta formal).

Artículo que incumplió

332 numeral 2 del RF, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del INE, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la LGIPE.

Acatamiento SG-RAP-09/2017 Análisis

En relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SG-RAP-009/2017, se llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el sujeto obligado, determinando lo siguiente:

A efecto de maximizar la actuación por parte de este órgano fiscalizador, se verificó y analizó la documentación que fue exhibida por el sujeto obligado, la cual consistió en los escritos de contestación de los proveedores José Medina Hernández y Alejandra Orozco Álvarez mediante los cuales se permitió constatar un ánimo de cumplimiento por parte del sujeto obligado, donde se observa la firma autógrafa de la recepción de dichos documentos por parte de los proveedores con la finalidad de confirmar las operaciones que fueron efectuadas entre el instituto político y los proveedores.

Por lo anterior, al contar con dicha evidencia la observación **quedo atendida**.

	Conclusión	
Sin efectos		
	Falta concreta	
Sin efectos		
	Artículo que incumplió	
Sin efectos		
	5.2.18 PRD Nayarit	

Conclusión 10

Financiamiento Privado

Aportaciones de Militantes

De la revisión a la cuenta "Aportación de Militantes", subcuenta "efectivo", se verificó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RMEF" de Aportaciones de Militantes en Efectivo; sin embargo, estos carecen de la totalidad de los requisitos que establece la normatividad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1, del oficio INE/UTF/DA-F/20647/16.

Adicionalmente, omitió presentar el soporte documental correspondiente, consistente en copia del cheque nominativo o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica, en razón de que las aportaciones rebasan los noventa días de salario mínimo.

1er. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20647/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PRD el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta núm. PRD/SF/060-2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Enviamos copias de los recibos de aportaciones anexando escrito para subsanar los requisitos faltantes que la normatividad establece señalados en el anexo 1. Así como copias de las fichas faltantes de depósito y copia de credencial de elector."

Análisis

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, del análisis a la documentación presentada, se advierte que aun cuando presentó documentos anexos a cada recibo, en los que se señalan datos de los aportantes, omitió indicar en los mismos la totalidad de los requisitos que establece la normatividad en dichos documentos. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del oficio INE/UTF/DA-F/22063/16.

Aunado a lo anterior, del análisis a las fichas de depósito presentadas, se observó que las aportaciones en efectivo de los militantes no se realizaron mediante cheque o transferencia electrónica, aun cuando los montos de las operaciones rebasan los 90 días de salario mínimo vigente en 2015, por lo que no fue posible identificar el origen de las aportaciones."

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22063/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PRD el mismo día

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta núm. PRD/SF/061-2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El caso en particular del que se habla en el punto y se detallan en el Anexo 1, le comento que el C. Dip. JOSE ANGEL MARTINEZ INURRIAGA se encuentra en proceso su afiliación a este instituto político, motivo por el cual no se registró su número de afiliación en el recibo de aportación.

Anexamos copia de las fichas de depósito de las aportaciones que nos hacen los diputados mismas que son por depósitos en efectivo y son efectuados por el Congreso del Estado."

Análisis

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a la documentación presentada se constató que presentó los recibos "RMEF" debidamente requisitados, sin embargo, del análisis a las aclaraciones presentadas, se advierte que una persona que realizó aportaciones no se encuentra afiliado como militante; en virtud de lo anterior, el partido recibió aportaciones de un simpatizante aun cuando dichas aportaciones son permitidas exclusivamente durante los Procesos Electorales Federales y locales, por un importe de \$169,705.20; aunado a lo anterior, del análisis a las fichas de depósito presentadas, se observó que las aportaciones en efectivo de los militantes no se realizaron mediante cheque o transferencia electrónica, aun cuando el monto de las operaciones rebasan los 90 días de salario mínimo vigente en 2015, por lo que no fue posible identificar el origen de las aportaciones; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

En consecuencia, al recibir aportaciones de un simpatizante para el gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2015, por un monto de \$169,705.20; el partido incumplió con los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP en relación con el artículo 95, numeral 2, inciso c), fracción i del RF. (Conclusión final 9 PRD/NY)

Adicionalmente, las aportaciones de los militantes no se realizaron mediante cheque o transferencia electrónica, aun cuando el monto de las operaciones rebasa los 90 días de salario mínimo vigente en 2015, por un importe de **\$533,009.08**, por lo tanto, el partido incumplió con el articulo 96 numeral 3, inciso b), fracción VII del RF. **(Conclusión final 10 PRD/NY)**

Conclusión

10. PRD/NY. Se observó que las aportaciones de los militantes no se realizaron mediante cheque o transferencia electrónica, aun cuando los montos de las operaciones rebasan los 90 días de salario mínimo vigente en 2015, por un importe de \$533,009.08.

Falta concreta

Recepción de aportaciones superiores a 90 DSMGV, en efectivo.

Artículo que incumplió

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96 numeral 3, inciso b), fracción VII del RF.

Acatamiento SG-RAP-09/2017 Análisis

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SG-RAP-9/2017, esta autoridad procedió a la valoración conjunta de la documentación comprobatoria presentada por el partido, así como de la obtenida como resultado de los procedimientos de auditoría realizados.

De la valoración efectuada se desprende que el sujeto obligado recibió aportaciones mediante depósitos **en efectivo** que en lo individual superan la cantidad equivalente a 90 UMA, mismas que debieron realizarse con cheque o transferencia electrónica de fondos de la cuenta bancaria del aportante.

De lo anterior, se realizó la confirmación de operaciones con los tres aportantes; lo anterior, con el objeto de verificar las aportaciones celebradas con el sujeto obligado, de las respuestas obtenidas se constató que los aportantes son Diputados Locales del "Congreso del estado de Nayarit, XXXI Legislatura", quienes confirmaron que dichas aportaciones se realizaron en efectivo y son de carácter estatutario, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que el monto registrado coincide con el importe de los depósitos que realizó el Congreso del Estado por cada aportación, como se detalla a continuación:

Aportante		Integración de las aportaciones por cada depósito							Total				
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Luis Manuel	\$15,137.6	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$15,137.66	\$181,651.92
Hernandez	6												
Escobedo													
Sonia Nohelia Ibarra Franquez	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	15,137.66	181,651.92

José Ángel Martínez	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.10	14,142.12	14,142.12	\$169,705.24
Inurriaga													
Total	\$44,417.4	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.42	\$44,417.44	\$44,417.44	\$533,009.08
	2												

En esa tesitura, es dable concluir que esta autoridad al contar con la documentación soporte que ampara las aportaciones realizadas, consistente en: recibos debidamente requisitados que amparan las aportaciones recibidas y los comprobantes bancarios (fichas de depósito) que identifican el ingreso en la contabilidad del partido, se tiene la certeza del origen y destino de los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria del sujeto obligado, por tal razón, al acreditarse con veracidad el vínculo que acredita el origen de los recursos la observación quedó atendida.

Falta concreta

Sin efectos.

Artículo que incumplió

Sin efectos.

5.2.26. PRD Sonora

Conclusión 11

◆ De la revisión a la subcuenta "Exámenes Toxicológicos", se localizaron pólizas de las cuales el PRD omitió presentar la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-19/03/15	Marzo	\$700.00
PE-192/04/15	Rolando	2,700.00
PE-200/04/15	Toxicológicos	5,400.00
PE-201/04/15	Exámenes	10,800.00
PD-21/04/15	Abril	3,150.01
PE-233/05/15	Exámenes	4,500.00
PD-26/05/15	Mayo	700.12
PD-15/06/15	Armenta	6,650.00
PD-143/09/15	Comprobación	700.00
TOTAL		\$35,300.13

1er. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20301/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PRD el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Lo referente a la subcuenta de "Exámenes Toxicológicos", del cual trata este punto, me permito hacer entrega de las copias de las facturas en donde aparecen plasmados todos los requisitos fiscales correspondientes, demostrando así que cumplen con ello, y de esa manera considerar como solventado este renglón."

El sujeto obligado presenta siete facturas por un importe de \$27,349.95, por conceptos de análisis clínicos, exámenes antidoping y exámenes Toxicológicos 5D, sin embargo, no aporta elementos suficientes que permitan justificar que tales erogaciones fueron necesarias para el desarrollo de sus actividades ordinarias, por tal razón la respuesta del partido se considera insatisfactoria.

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22035/16, de fecha 06 de octubre, recibido por el PRD el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La observación que hacen referente al tema de los exámenes toxicológicos fue derivado de una instrucción que dio el entonces delegado político Edgar Pereyra, que se les apoyara a cada uno de los compañeros que pretendían contender por alguna candidatura, ya que eran uno de los requisitos para su registro como tal, y debido a que no contaban con recursos propios, el delegado giró instrucciones de manera que se les apoyara para ese fin, esta es la única justificación que existe, anexo nuevamente copia de cada uno de los importes observados."

Análisis

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó lo siguiente:

El PRD reportó gastos por concepto de exámenes toxicológicos que carecen de objeto partidista por un importe de \$35,300.13., incumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP. por tal razón, **la observación no quedó atendida. (Conclusión final 11 PRD/SO).**

Conclusión

11. PRD/SO. El partido reportó egresos por concepto de exámenes toxicológicos que carecen de objeto partidista por un importe de \$35,300.13.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

Falta concreta

Gasto sin objeto partidista.

Artículo que incumplió

25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

Acatamiento SG-RAP-9/2017 Análisis

En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-9/2017, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que considera, en resumen, que el gasto en análisis clínicos y toxicológicos para las personas que contendieron por una candidatura en el Estado de Sonora sí tuvieron objeto partidista.

Así como al estudio particular respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado, consistente en la comprobación de los gastos por concepto de análisis clínicos y toxicológicos por un importe de \$35,300.13, gastos comprobados con facturas, las cuales cumplen con todos los requisitos fiscales requeridos.

De la misma forma, atendiendo a la manifestación del sujeto obligado en cuanto a que dichos estudios toxicológicos, debían de acompañarse a la solicitud de registro de candidatos y que estos últimos no contaban con recursos propios para realizarlos y toda vez que el partido no presentó sustento documental en referencia al requerimiento de trato, esta autoridad constató dicha obligación al analizar el Acuerdo IEEPC/CG/37/15, de fecha 27 de febrero del 2015, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que efectivamente se prevé el requerimiento de presentar exámenes toxicológicos junto con la solicitud de registro de candidatos, específicamente en los puntos de Acuerdo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

Finalmente, tomando en consideración, todo lo anteriormente vertido, esta autoridad considera que el objeto partidista de dichos gastos si se actualiza, ya que el pago por exámenes toxicológicos a los postulantes a candidaturas por parte del sujeto obligado cumplió con un requerimiento legal para asegurar la participación del partido por medio de candidaturas durante el Proceso Electoral 2014 – 2015, en Sonora. Por lo tanto, la presente observación se considera **atendida.**

Falta concreta

Sin efectos.

Artículo que incumplió

Sin efectos.

Conclusión 16

 De la revisión a los auxiliares contables, específicamente en la cuenta "Gastos Funerales", se localizaron facturas que por su concepto, no se identifica el objeto partidista del gasto realizado, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA					
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-219/12-15	CO6095	22-10-15	Servicios Omega, S.A. de C.V.	Servicio Funerario de Katia Azucena Flores Álvarez	\$15,000.00	

1er. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20301/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PRD el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Relacionado al punto anterior, en el mismo tenor, se le apoyó a la compañera militante y presidenta del comité municipal de Guaymas, con la cantidad de \$ 15,000.00, en virtud del fallecimiento de su querida hija, esto por la razón de carecer de recursos y principalmente por pertenecer a la comunidad de Vicam pueblo y en consecuencia carecer de los recursos suficientes para llevar a cabo lo conducente, pero principalmente por ser la presidenta del comité municipal del PRD en Guaymas".

Análisis

El sujeto obligado presenta copia fotostática simple de la factura ya mencionada, sin embargo, el objeto del gasto no corresponde a una actividad propia del partido.

2do. Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22035/16, de fecha 06 de octubre, recibido por el PRD el mismo día.

Escrito de respuesta

Con escrito de respuesta sin número recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"La única evidencia que se tiene de este rubro por concepto de "Gastos Funerales", es un documento recibido y firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en donde obra que la c. MARIA REFUGIO ALVAREZ JECARI es la presidenta del comité municipal de Guaymas y debido al fallecimiento de su hija se le autorizó el apoyo, se entiende que en el fondo no es una actividad propia del partido, sin embargo, debido a la naturaleza del caso, fue autorizado."

Análisis

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó lo siguiente:

El PRD reportó egresos por concepto de gastos funerales que carecen de objeto partidista por un importe de \$15,000, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP., por tal razón, la observación no quedó atendida. (Conclusión final 16 PRD/SO)

Conclusión

16. PRD/SO. El PRD reportó egresos por concepto de gastos funerales que carecen de objeto partidista por un importe de \$15,000.00.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

Falta concreta

Gasto sin objeto partidista.

Artículo que incumplió

25 numeral 1, inciso n) de LGPP.

Acatamiento SG-RAP-09/2017 Análisis

En pleno acatamiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SG-RAP-9/2017, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, relativo a que en este caso en particular, existió una justificación sobre el gasto realizado en esta observación, que podría evidenciar que el partido buscó solventar una necesidad humanitaria, que estaba dirigido a ayudar, de manera excepcional, a una militante, dirigente de ese instituto político que además de ser mujer, pertenecía a una comunidad indígena, situación que se ha considerado como de doble vulneración, para lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un análisis para considerar el aspecto contextual de la etnia Yaqui:

Los municipios en donde se ubica son: Guaymas, Bácum, Cajeme y Empalme. El conjunto del territorio comprende tres zonas diferenciadas: el área serrana -la sierra de Bacatete-; una zona

costera, que abarca los poblados vecinos de Guásimas y Bahía de Lobos; y el valle, en donde se localizan las tierras irrigadas.

Los ocho pueblos tradicionales son, de sur a norte: Loma de Guamúchil, Loma de Bácum, Tórim, **Vícam**, Pótam, Ráhum, Huirivis y Belem. **Vícam** es considerado el centro político del grupo y lugar de encuentro de las autoridades tradicionales de los ocho pueblos.

El mejoramiento de las vías de comunicación, los créditos bancarios y las organizaciones ganaderas, han introducido poco a poco a los yaquis dentro de la sociedad nacional, en una relación de dependencia económica que contrasta con la autonomía política que han ganado hasta la fecha, pese a la continua presión que ejercen los productores no indígenas de la margen izquierda del río Yaqui.

Entre los yaquis aún coexisten las prácticas tradicionales y la medicina institucionalizada. Las principales técnicas curativas son: limpias, preparación de infusiones medicinales y sobas.

La tribu se organiza alrededor de los ocho pueblos tradicionales. Cada uno representa una unidad política, militar, religiosa y ritual. Vícam es la cabecera de la tribu. La autonomía política y persistencia cultural de los yaquis contrasta con su dependencia económica de la sociedad nacional. Fuente: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, (INPI).

Sumado a lo anterior, de la indagación documental realizada por esta autoridad fiscalizadora, se advierte que la C. María Refugio Álvarez Jécari, forma parte de la etnia Yaqui en Sonora, tal es lo anterior, que el 2014, fue elegida como Presidente de la organización denominada "Mujeres Unidas de la Etnia Yaqui del Estado de Sonora, A.C." (MUEYES).

De igual forma, se localizaron indicios que corroboran el repentino fallecimiento de su hija la C. María Refugio Álvarez Jécari, así como su residencia en Pueblo Vicam, uno de los ocho pueblos que conforman el territorio en el que se encuentra asentado el grueso de la población de la Etnia Yaqui, lo cual coincide con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática reportó egresos por concepto de gastos funerales, por un importe de \$15,000.00 como parte de las labores humanitarias efectuadas por el partido, al tomar en consideración un caso de excepción al otorgar apoyo a una militante activa del PRD, misma que sufrió la pérdida repentina una descendiente, esta autoridad fiscalizadora revalora la situación contextual y considera que se tiene evidencia suficiente de que el partido buscó solventar una necesidad humanitaria, por lo que es posible acreditar el objeto partidista de los gastos; por tal razón, **la observación quedó atendida.**

	Falta concreta	
Sin efectos		
	Artículo que incumplió	

Sin efectos

Remanente 2014-2015

Remanente 2014-2015

El Acuerdo INE/CG471/20164 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció en el Artículo Transitorio tercero, penúltimo párrafo, que en el caso del Proceso Electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/22621/16 del 27 de octubre de 2016, recibido el mismo día, del mismo mes y año se le notificó al partido político lo siguiente:

"En este sentido y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual determinaron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los Procesos Electorales Federales y Locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con los artículos 3, así como el Transitorio Tercero de los Lineamientos del acuerdo antes referido, se le notifican y detallan en el anexo al presente los remantes correspondientes al instituto político que usted representa".

El cálculo determinado y notificado el 28 de octubre de 2016, por la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en el **Anexo 4** del presente Dictamen.

Mediante escrito de fecha 01 de noviembre recibido por esta UTF el día 03 de noviembre del año en curso, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por este conducto, hago llegar documentación que nos requirió, con lo cual se complementa el informe del período de campaña 2014-2015 correspondiente al rubro de aportaciones en especie, por la cantidad de \$3,175,645.85 (tres millones ciento setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 85/100 m/n), misma que hacemos llegar de manera física con la finalidad de justificar dicho concepto."

Del análisis a la respuesta del partido así como de la verificación al SIF esta UTF determinó que la aclaración del partido es insatisfactoria, toda vez que presenta una serie de pólizas por concepto de aportaciones en especie por un total de \$3,175,645.85, las cuales según el propio partido considera no se tomaron en cuenta para efectos del remanente de campaña, sin embargo una vez verificados los informes presentados en el SIF contra la

⁴ Aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 15 de junio de 2016.

documentación presentada por el PRD, se llegó a la conclusión de que únicamente el monto de \$261,180.00 de las aportaciones en especie reportadas no fueron consideradas en el anexo del Dictamen el Proceso Electoral Local 2014-2015. El cálculo determinado y notificado el 28 de octubre de 2016, por la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra en el anexo 4 del presente Dictamen.

Una vez determinado el monto a reintegrar y otorgada la garantía de audiencia, el partido político debe reintegrar el remanente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 por un monto de \$1,644,134.21.

Lo anterior derivado del cálculo realizado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG471/2016.

Acatamiento SG-RAP-9/2017 Análisis

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, en el sentido de que esta autoridad fue omisa al informar al sujeto obligado cuales fueron las pólizas contables que consideró del total de \$3,175,654.85, para la determinación del remanente, se precisa lo siguiente:

En el Dictamen Consolidado correspondiente al Informe Anual 2015, específicamente en el Anexo 4, se determinó que el remanente a devolver es el siguiente:

	Calculo de Remanente según Dictamen IA 2015 Anexo 4							
Financiamiento Público según acuerdo del INE / OPLE	Gastos para efecto del Remanente	Total de Gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	Ingresos por transferencias del CEN al CDE en especie y en efectivo (Recursos Federales para la Campaña Local) (Recursos locales para la Campaña Federal)	Remanente			
\$3,738,860.00	\$2,094,725.79	\$9,718,278.56	\$2,575,730.17	\$5,047,822.60	\$1,644,134.21			

Derivado de la garantía de audiencia mediante escrito de fecha 01 de noviembre recibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización el día 03 de noviembre de 2016, el sujeto obligado acompañó a su escrito 109 pólizas de aportaciones privadas correspondientes a la campaña a Gobernador por un total de **\$2,482,230.51**, así como 40 pólizas del período de campaña de ayuntamientos, por **\$648,268.54** y 3 pólizas referentes a la campaña al cargo de diputado local por **\$45,155.80**, la integración de detalla a continuación:

Cargo elección	Monto de aportaciones privadas en especie consideradas para el cálculo de remanente.
Gobernador	\$2,482,230.51
Presidencias municipales	
Altar	19,542.55

Cargo elección	Monto de aportaciones privadas en especie consideradas para el cálculo de remanente.
Arizpe	27,840.00
Bacum	47,704.00
Etchojoa	3,000.00
Huatabampo	983.95
La Colorada	17,000.00
Quiriego	494.29
San Javier	12,000.00
Santa Cruz	10,000.00
Sonoyta	28,500.01
Ures	6,747.65
Hermosillo	474,456.09
	648,268.54
Diputado Local	
Distrito IV	17,400.00
Distrito XI	6,000.00
Distrito XX	21,755.80
	45,155.80
Total	\$3,175,654.85

Una vez valorada la totalidad de documentación que fue exhibida por el sujeto obligado, se arribó a la conclusión de que, el partido político obtuvo un mayor financiamiento privado, el cual al ser considerado en la nueva determinación arroja las siguientes cifras:

	Remanente en atención a SG-RAP-9/2017							
Financiamiento Público según acuerdo del INE / OPLE	Total de gastos	Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato	Ingresos por transferencias del CEN al CDE en especie y en efectivo	Gastos para efecto del Remanente	Remanente			
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)= (B)-(C)-(D)	(F)= (A)-(E)			
\$3,738,860.00	\$10,318,203.20	\$3,175,654.85	\$5,047,822.60	\$2,094,725.75	\$1,644,134.25			

Si bien se consideraron pólizas de aportaciones en especie que inicialmente no se habían considerado, no afectan el monto del remanente determinado debido a que esos registros no se realizaron con financiamiento público, por lo que el monto del remanente determinado inicialmente por \$1,644,134.25, no se modificó.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG471/2016, se determina la fórmula para realizar el cálculo del remanente, el cual a la letra señala:

Artículo Transitorio Tercero. Para el reintegro de los remanentes del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no ejercidos, a la conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios de 2014-2015 y 2015-2016 se aplicará de manera específica y transitoria lo dispuesto a continuación:

(...)

B) Campaña local

Para determinar el monto a reintegrar, la UTF deberá identificar los conceptos siguientes para cada entidad federativa:

- f) Financiamiento público de campaña: Financiamiento público otorgado por el OPLE para la campaña correspondiente.
- g) Total de gastos: Se calculará la sumatoria de todos los gastos reportados por el sujeto obligado, en el caso de una coalición, se determinará la parte proporcional de los gastos, de conformidad con el convenio de coalición.
- h) Aportaciones privadas en especie: Recursos que recibieron los partidos de militantes, simpatizantes y del candidato en especie, considerando la parte proporcional de cada coalición.
- i) Gastos con financiamiento público local: Del total de gastos, se restarán las aportaciones privadas en especie de militantes, simpatizantes y del candidato.
- j) Ingresos por transferencia del CEN al CDE: erogaciones que pagó el Comité Ejecutivo Nacional del partido y por lo tanto no fueron sufragados con financiamiento público local.
- > El monto a reintegrar se determinará de la siguiente forma:

Financiamiento público de campaña (f)

(-) Gastos con financiamiento público local (i)

Gastos totales (g)

- (-) Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato) (h)
- (-) Ingresos por transferencias del CEN al CDE en especie y en efectivo (j)

(=) Saldo a reintegrar

En caso de resultar un saldo positivo se tratará de un remanente a reintegrar, toda vez que ese saldo representa un financiamiento público para gastos de campaña no devengado.

En el caso de las coaliciones se deberá efectuar la distribución de los ingresos y gastos de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición, en función del porcentaje que corresponde a cada partido integrante de ésta.

El monto a reintegrar se determinará considerando el total de ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados en lo individual más la proporción que le corresponda de acuerdo al convenio de coalición en la que haya participado.

 (\dots)

Por lo expuesto, el monto a reintegrar como Remanente 2014-2015 es por un monto de \$1,644,134.21.

7. Modificación a la Resolución INE/CG810/2016.

Derivado del acatamiento al mandato de la autoridad jurisdiccional, la Resolución de origen INE/CG810/2016, en específico lo tocante a sus considerandos 18.2.2, inciso b), 18.2.10, inciso d), 18.2.15, incisos a), b) y c), 18.2.18, incisos b) y d) y 18.2.26, inciso e), bajo el entendido que solo serán enunciadas las conclusiones que fueron materia de revocación, quedando intocadas las demás conclusiones, mismas que se modifican en los términos siguientes:

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal Baja California

- **b)** 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 13 (...)
- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la 91 Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007 350 conclusión 13 infractora del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto en la conclusión en comento el sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,149,740.06. (Dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 06/100 M.N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando intitulado **capacidad económica** del presente Acuerdo.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.5

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

-

⁵ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida observada en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada

13. PRD/BC. El sujeto obligado reportó gastos por conceptos de servicios generales que carecen de objeto partidista, por un monto total de \$ 2'149,740.06. (\$139,765.00+ \$1, 652,710.01+\$357,265.05)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado cometió una irregularidad reportar gastos por concepto de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,149,740.06 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 06/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado 353 de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral₆, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión 13, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones por concepto de servicios generales por un monto de \$2,149,740.06. (Dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 06/100 M.N.), que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes de anuales relativos, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente la erogación sin objeto partidista realizada, toda vez que esta no se encuentra relacionada directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos por concepto de servicios generales sin que se acreditara el objeto partidista de los 360 mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado, destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido realizó erogaciones sin objeto partidista por concepto de servicios generales.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando intitulado capacidad económica** del presente Acuerdo, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 13

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en reportar egresos que carecen de objeto partidista por concepto de servicios generales por un importe de \$2,149,740.06 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 06/100 M.N.), durante el ejercicio 2015, en el estado de Baja California.

- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes Anuales relativos.
- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,149,740.06 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 06/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

(...)

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción,

situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$2,149,740.06 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta pesos 06/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma 25, numeral 1, inciso n de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad de conducta, la ausencia de dolo y reincidencia y con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no vincular las erogaciones realizadas con el objeto partidista que deben observar, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad

de \$1,074,870.03 (un millón setenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 03/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal Jalisco

- a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones (...) 14 y 20.
- b) 3 faltas de carácter sustancial: Conclusiones 10, 12 y 13.
- c) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 15

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las **conclusiones 7, 8, 9 y 11 (14 y 20 se dejan sin efectos)** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma. b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto. c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la

columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
7. El partido omitió proporcionar la totalidad de la información solicitada en la relación de los proveedores y prestadores de servicios que superaron los quinientos y cinco mil días de salario mínimo.	Omisión	257 numeral 1, inciso p) del Reglamento de Fiscalización.
8. El partido omitió presentar la relación de Activo Fijo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.	Omisión	72 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
9. El partido omitió presentar los recibos de honorarios con los requisitos fiscales establecidos por la normatividad por concepto de pago de Honorarios Asimilados a Salarios, por la cantidad \$ 6,550,511.00	Omisión	132 del Reglamento de Fiscalización.
11. El partido proporcionó comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio 2016 de operaciones realizadas en el ejercicio 2015.	Omisión	45 y 46 del Reglamento de Fiscalización.
14. El partido omitió presentar la muestra respecto del contrato de servicios por material promocional.	Sin efecto	Sin efecto
20. El partido omitió presentar la información y documentación necesaria para verificar la veracidad de las operaciones a partir del procedimiento de circularización.	Sin efecto	Sin efecto

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso "a) Tipo de infracción (acción u omisión)" precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público7.

_

⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por

En las conclusiones **7**, **8**, **9** y **11** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 45, 46, 72 numeral 1, inciso c), 132, 257 numeral 1, inciso p), 332 numeral 2 y 374 numeral 1, inciso c), todos del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se señalan.

[Se citan artículos]

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del

financiamiento de la agrupación."

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación originalque se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara. Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento

de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.8

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible

⁻

⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.9

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

_

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **capacidad económica del presente Acuerdo**, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo

uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

_

¹⁰ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.11

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Días de Salario Mínimo General Vigente para el año 2015 en la zona geográfica B (a la cual pertenece al

¹¹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

estado de Jalisco)₁₂, misma que asciende a la cantidad de \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones 10, 12 y 13 infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en las conclusiones en comento el partido político omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$575,000.00, \$627,900.00 y \$388,600.00, respectivamente; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político las conductas infractoras en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

¹² Valor a orden de \$66.45 pesos (http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente

corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.13

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a las conclusiones referidas observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que las conductas desplegadas por el instituto político corresponden a la omisión consistente en comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2015.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político.

Descripción de las irregularidades observadas

- 10. El partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional, por la cantidad de \$575,000.00.
- 12. El partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$627,900.00.
- 13. El partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de material promocional, por un monto de \$388.600.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

-

¹³ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Modo: El instituto político cometió las irregularidades al no comprobar los gastos realizados.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones 10, 12 y 13, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)"

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el partido tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la

omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 10, 12 y 13 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos efectuados para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de

los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el instituto político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso I) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el instituto político se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.14

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del partido, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2015, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

_

¹⁴ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con la obligación de comprobar con la documentación soporte correspondiente los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.15

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando intitulado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.16

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹⁶ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$575,000.00 (quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el numeral 1, inciso a), fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 12

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que

motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.17

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el numeral 1, inciso a), fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

¹⁷ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$388,600.00 (Trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.18

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de

127

¹⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$388,600.00 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el numeral 1, inciso a), fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$388,600.00 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 15, infractora del artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en la conclusión en comento el partido político omitió contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores por un monto de **\$2,117,976.00** (dos millones ciento diecisiete mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos

Políticos, toda vez que, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 82, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando intitulado **capacidad económica** del presente Acuerdo.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.19

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el sujeto obligado corresponde a la omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en el ejercicio Anual 2015.

⁻

¹⁹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015, por \$2,117,976.00 (dos millones ciento diecisiete mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores durante el ejercicio 2015 se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2015.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los

valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización20.

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos y demás sujetos obligados.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el ejercicio Anual 2015, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2015, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

²⁰ **Artículo 82, 2.** Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 82, numeral 2 del RF, siendo esta norma de gran trascendencia para garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, es la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2015.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real al bien jurídico tutelado, puesto que con dicha conducta no fue posible garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado en el ejercicio Anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de legalidad en las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2015.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió contratar bienes o servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la

legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2015.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular. Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando intitulado capacidad económica** del presente Acuerdo, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

Conclusión 15

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,117,976.00 (dos millones ciento diecisiete mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

Por ello, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, y la norma infringida (artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político es una sanción económica equivalente al **2.5% (dos punto cinco por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un

total de \$52,949.40 (cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$52,949.40 (cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal Nayarit.

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10

Se deja sin efectos la imposición de la sanción en razón de que la conclusión sancionatoria primigenia ha quedado subsanada según se advierte en el considerando previo.

18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal Sonora.

e) 221 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11 y 16.

Se deja sin efectos la imposición de la sanción en razón de que la conclusión sancionatoria primigenia ha quedado subsanada según se advierte en el considerando previo.

²¹ En la resolución primigenia INE/CG810/2016, la cual es materia del presente estudio, se observó una imprecisión en el digito que da cuenta al cumulo de conclusiones (4), siendo el dígito correcto (2).

(...)

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido de la Revolución Democrática, se modifican los Puntos Resolutivos primigenios correlativos, en los términos siguientes:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.2** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal **Baja California** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 13.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,074,870.03 (un millón setenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 03/100 M.N.).

(...)

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.15** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal **Jalisco** de la presente Resolución, se imponen al instituto político **con cargo a su financiamiento federal**, las sanciones siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones 7, 8, 9 y 11

Una multa equivalente a **40 (cuarenta)** Días de Salario Mínimo General Vigente para el año 2015 en la zona geográfica B (a la cual pertenece al estado de Jalisco)₂₂, misma que asciende a la cantidad de **\$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**

b) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones 10, 12 y 13.

²² Valor a orden de \$66.45 pesos (http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html)

Conclusión 10

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 12

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 13

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$388,600.00 (Trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 15.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$52,949.40 (cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.18** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal **Nayarit** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

 (\ldots)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.

Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SG-RAP-9/2017.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.26** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal **Sonora** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11 y 16.

Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SG-RAP-9/2017.

9. Que las sanciones primigeniamente impuestas y revocadas, en razón del presente cumplimiento, encuentran la comparativa siguiente:

Resolución INE/CG810/2016	Modificación	Acatamiento al SG-RAP-9/2017		
18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal Baja California				
TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 correspondiente p	Del análisis realizado se concluye una disminución al monto involucrado, procediendo a re-individualizar la sanción.	TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Baja California () b) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 13. Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,074,870.03 (un millón setenta y cuatro mil ochocientos setenta pesos 03/100 M.N.).		

Resolución INE/CG810/2016	Modificación	Acatamiento al SG-RAP-9/2017
	8.2.10 Comité Ejecutivo Estatal Durang	
DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Durango ()	El órgano jurisdiccional revocó lisa y llanamente.	DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Durango ()
d) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 15.		d) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 15.
Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$588,000.00 (Quinientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).		Revoca lisa y llanamente.
1	18.2.15 Comité Ejecutivo Estatal Jalisco	
DÉCIMO SEXTO. Por las razones y	Conclusiones 14 y 20:	DÉCIMO SEXTO. Por las razones y
fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Jalisco ()	Se valoró la documentación y se determinó dejar sin efectos las conclusiones.	fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.15 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Jalisco ()
a) 6 faltas de carácter formal: Conclusiones () 14 y 20.	Se procede a re-individualizar la sanción.	a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones: 7, 8, 9 y 11
Una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$4,382.40 (Cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.).	Conclusiones 10, 12 y 13. Se valoró la totalidad de la documentación soporte y se determinó que persiste la omisión de documentación que permita comprobar el gasto efectuado, por tal motivo las sanciones quedan como fueron impuestas primigeniamente.	Una multa equivalente a 40 (cuarenta) Días de Salario Mínimo General Vigente para el año 2015 en la zona geográfica B (a la cual pertenece al estado de Jalisco)23, misma que asciende a la cantidad de \$2,658.00 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
b) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones 10, 12 y 13.		b) 3 faltas de carácter sustancial o fondo: Conclusiones 10, 12 y 13.
Conclusión 10 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).	Conclusión 15 Se valoró la documentación y se determinó dejar sin efectos las conclusiones. Se procede a re-individualizar la sanción.	Conclusión 10 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$575,000.00 (Quinientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda		Conclusión 12

²³ Valor a orden de \$66.45 pesos (http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html)

Resolución INE/CG810/2016	Modificación	Acatamiento al SG-RAP-9/2017
al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.).		Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$627,900.00
\		alcanzar la cantidad \$627,900.00 (seiscientos veintisiete mil novecientos pesos 00/100 M.N.). Conclusión 13 Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$388,600.00 (Trescientos ochenta y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). c) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 15. Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$52,949.40
		(cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.).
•	18.2.18 Comité Ejecutivo Estatal Nayari	t
DÉCIMO NOVENO . Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.18 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Nayarit ()	Conclusión 9 El órgano jurisdiccional revocó lisa y llanamente. Conclusión 10	DÉCIMO NOVENO . Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.18 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Nayarit ()
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9. Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$169,705.20 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cinco pesos 20/100 M.N.). c) 1 Falta de carácter sustancial o de	Se valoró la documentación y se determinó dejar sin efectos la conclusión.	 b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9. Revoca lisa y llanamente. c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10
fondo: conclusión 10.		is.ias. contractor 19

Resolución INE/CG810/2016	Modificación	Acatamiento al SG-RAP-9/2017
Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$533,009.08 (quinientos treinta y tres mil con nueve pesos 08/100 M.N).		Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SG-RAP-9/2017
1	18.2.26 Comité Ejecutivo Estatal Sonora	a
vigésimo séptimo. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Sonora () e) 2 Faltas de carácter sustancial o de	Conclusiones 11 y 16 Se valoró la documentación y se determinó dejar sin efectos las conclusiones.	y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.26 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal Sonora () e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 11 y 16.
fondo: conclusiones 11 y 16. Conclusión 11		Conclusión 11 Se deja sin efectos la sanción
Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,650.07 (diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos 07/100 M.N.). Conclusión 16		primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la sentencia SG-RAP-9/2017. Conclusión 16 Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por mandato jurisdiccional en la
Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).		sentencia SG-RAP-9/2017

10. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

"Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Noveno. En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.
- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.
- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.

(...)

Decimoctavo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** y la Resolución **INE/CG810/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **6**, **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-9/2017.**

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California, Durango, Jalisco, Nayarit y Sonora para que dichos organismos estén en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita a los Organismos Públicos Locales remitan a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que por su conducto gire las instrucciones al partido político a fin de realizar el reintegro del remanente 2014-2015, de conformidad con el Considerando **6**, apartado **5.2.26** del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Hágase del conocimiento a los Organismos Públicos Locales del estado de Baja California y Jalisco, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA